



DIARIO OFICIAL

DEL

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

JEFATURA DEL ESTADO

LEYES

Sobre concesión de retiros con carácter de excepción y extraordinario a los Oficiales y Suboficiales legionarios y marroquíes de las Fuerzas Indígenas.

Ha sido preocupación constante del Estado desde la campaña de liberación aumentar la eficacia de las unidades armadas del Ejército, separando de sus filas activos, sin perjuicio económico, a aquellos que, por el desgaste producido por el servicio o a causa de sus mutilaciones, no tenían la capacidad suficiente para los mandos que hablan de desempeñar.

Diversa legislación se ha dictado, con carácter general, en relación con tal propósito; pero esta legislación no ha alcanzado al personal de la Legión y de las Fuerzas Regulares Indígenas por las normas especiales que rigen para estas tropas.

Precisa, pues, dar solución a esta parte del problema, en el que se acentúa con mayor rigor la necesidad de orden general en atención a los muchos años de campaña que llevan estas Fuerzas especiales, a más de la acción de desgaste físico que ha producido en

los cuadros de mando procedentes de sus filas, la mayor penalidad a que están sometidos durante los periodos transcurridos entre las diferentes campañas en que han venido interviniendo desde que, por su voluntad, pasaron a integrarse en tropas que tantos y tan buenos servicios han prestado a la Patria.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con carácter de excepción se faculta para pedir el retiro voluntario, con los haberes pasivos y en las condiciones que más adelante se detallan, a los Capitanes, Oficiales y Suboficiales legionarios y Capitanes, Oficiales y Sargentos marroquíes de las Fuerzas Indígenas.

Artículo segundo.—Las condiciones mínimas que habrán de reunir para alcanzar los beneficios de esta Ley son: haber prestado veinte años de servicios, con abonos, y de ellos tres de campaña, y tener cumplida la edad de cuarenta años los Capitanes y Subalternos y treinta y ocho los Suboficiales.

Artículo tercero.—La pensión de retiro para los que se acogan a

los beneficios de esta Ley será la correspondiente a treinta y cinco años de servicio, y servirá de sueldo regulador para fijar su cuantía al del empleo de Capitán para éstos, Subalternos y Brigadas, y el de Tenientes para los Sargentos.

Artículo cuarto.—A los efectos de retiro de que es motivo esta Ley especial se acumularán al sueldo regulador las gratificaciones correspondientes al empleo que ostenten, al pedir voluntariamente el retiro, y que a continuación se detallan:

Oficiales legionarios y marroquíes. La gratificación especial de estas fuerzas.

Suboficiales legionarios. El sobrehaber mensual que les corresponda por sus años de servicio.

Suboficiales marroquíes. La gratificación especial que perciban estas fuerzas.

Artículo quinto.—Los que deseen acogerse a los beneficios de esta Ley, por reunir las condiciones que en la misma se determinan, deberán solicitarlo en el plazo máximo de un año, a contar de la fecha de su publicación.

Artículo sexto.—Por el Ministerio del Ejército se dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo de esta Ley.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas las disposiciones anterior-

res en cuanto se opongan a lo que en esta Ley se determina.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

Por la que se crea el Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Farmacia Militar.

La necesidad de contar con personal de Practicantes de Farmacia que posea la preparación técnica adecuada a las nuevas exigencias que en este aspecto tiene cada vez en mayor grado el Ejército, marca la conveniencia de crear un nuevo Cuerpo Auxiliar que inicialmente recoja al de igual carácter del C. A. S. E., declarándose, consecuentemente, a extinguir la Sección correspondiente del mismo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. — Se crea el Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Farmacia Militar.

Artículo segundo. — Tendrá como misión la de auxiliar en sus funciones peculiares a los Jefes y Oficiales Farmacéuticos, quedando subordinados a ellos en todos los órdenes y cualquiera que sea su categoría.

Artículo tercero. — Existirán Practicantes de Farmacia de tercera, de segunda, con la de Brigada, y de primera, con la de Tenientes.

Artículo cuarto. — La organización del nuevo Cuerpo se efectuará con arreglo a las normas siguientes:

A) Inicialmente se constituirá con el personal de Practicantes de Farmacia del C. A. S. E. que voluntariamente lo soliciten, escalafonándose por antigüedad.

B) Posteriormente el ingreso será por oposición ante un Tribunal constituido por Jefes y Oficiales Farmacéuticos, en la Academia de Farmacia Militar. A

igualdad de concepción, se dará preferencia a los Sargentos y Cabos primeros del Cuerpo de Farmacia Militar, en activo servicio, con certificado de haber practicado durante un año, por lo menos, en una Farmacia Militar y que hayan merecido informe favorable de la Junta Facultativa de la misma. Los aprobados seguirán en la Academia y Establecimientos de Farmacia un curso de conocimientos militares y de capacitación profesional.

Los que resulten aptos al terminar el curso de capacitación serán promovidos a la categoría de Practicantes de tercera; obteniendo el ascenso a la de segunda y primera por antigüedad.

Artículo quinto. — Desde su admisión en la Academia de Farmacia Militar disfrutarán el sueldo de Sargento. A su ingreso en el Cuerpo devengarán el correspondiente a la categoría militar a que se les asimila y la gratificación que en cada caso pudiera corresponderles.

Artículo sexto. — En relación con la asimilación respectiva podrán obtener las recompensas, condecoraciones y beneficios de toda índole que se otorguen al personal de las Armas y Cuerpos del Ejército; usarán el uniforme, emblemas e insignias que se determinen.

Artículo séptimo. — Tendrán derecho a quinquenios, que se contarán a partir de su ingreso en el Cuerpo, aplicándose también a este efecto lo que se dispone en el artículo décimo.

Artículo octavo. — La situación del personal de este Cuerpo serán las mismas que en los restantes del Ejército.

Artículo noveno. — Para el retiro forzoso por edad se establece la de sesenta años. El personal comprendido en el apartado A) conservará la edad de retiro que actualmente tenga señalada.

Artículo diez. — El personal procedente de Practicantes de Farmacia del C. A. S. E. que ingrese en el nuevo Cuerpo conservará:

A) La asimilación o consideración que hoy ostenta, hasta

que en el de nueva creación le corresponda una mayor.

B) El sueldo y quinquenios que actualmente disfrute, hasta que en el de Practicantes de Farmacia Militar le corresponda unos devéngos mayores.

C) El derecho a la percepción de quinquenios, sirviéndoles para ello el tiempo que a estos fines tengan actualmente reconocido.

Artículo once. — Se declara a extinguir el Grupo C de la cuarta Subsección de la Segunda Sección del C. A. S. E.

Artículo doce. — El Ministerio del Ejército dictará las órdenes necesarias para el desarrollo de esta Ley.

Artículo trece. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo ordenado en la presente.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

(Del B. O. del Estado núm. 202.)

Por la que se reconoce la obligación contraída por la Administración al ordenar la fabricación en 1945 de 15.000 mosquetones «Máuser» para la Guardia Civil, y se conceden dos créditos extraordinarios, por un total de 8.004.632 pesetas, destinados a satisfacer la referida obligación y el saldo que resultó en otra adquisición idéntica realizada en 1944.

La notoria deficiencia del armamento de que disponía la Guardia Civil aconsejó al Gobierno su sustitución por «Máuser», contratando la fabricación de éstos sobre la base de completar, con entregas anuales de quince mil armas, la dotación de las fuerzas del Benemérito Instituto.

Recibidos de conformidad los correspondientes al año mil novecientos cuarenta y cuatro, no pudo liquidarse su importe totalmente, porque, a causa de lo

aumentos que con posterioridad a su contratación experimentaron los jornales y materiales, resultó una insuficiencia del crédito autorizado para su abono, que es preciso remediar ahora mediante la concesión de uno de carácter extraordinario.

Se ha observado al propio tiempo la carencia absoluta de crédito destinado al pago del armamento que debe constituir la entrega del año en curso, por lo que es asimismo necesario habilitar otros recursos suficientes a su abono.

La concesión de ambos ha obtenido informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, siempre que se convalide el acuerdo de construcción de estos últimos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se reconoce como legítima la obligación contraída por la Administración al ordenar la fabricación durante mil novecientos cuarenta y cinco, de quince mil mosquetones «Máuser», con destino a las Fuerzas de la Guardia Civil.

Artículo segundo. Se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto ocho millones cuatro mil seiscientos treinta y dos pesetas y aplicados a la Sección tercera del Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de la Gobernación», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo quinto «Adquisiciones y construcciones ordinarias», grupo tercero «Dirección General de la Guardia Civil», conceptos adicionales, de los cuales siete millones ochocientos tres mil ochocientos pesetas se destinan a pagar a la Fábrica Nacional de Armas de La Coruña el importe a que asciende la obligación que se reconoce por el artículo primero de esta Ley, así como la cartuchería y piezas de repuesto correspondientes a aquel armamento, y doscientas

mil ochocientas treinta y dos pesetas a satisfacer a la misma Fábrica el saldo a su favor que resulta en la liquidación del lote de mosquetones adquirido en ella durante el año mil novecientos cuarenta y cuatro y destinado igualmente a dotar a las Fuerzas de la Guardia Civil.

Artículo tercero. El importe de los referidos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

(Del B. O. del Estado núm. 200.)

Por la que se aprueba y promulga el Código de Justicia Militar.

Continuación de la Ley empezada a publicar en el DIARIO OFICIAL número 161.

En lo incorporado a este Título como procedente del Código penal de la Marina de guerra cabe distinguir un grupo de delitos que conservan íntegramente la especialidad de origen por su propia naturaleza, como sucede con los de los números sexto y séptimo del artículo trescientos treinta y ocho del nuevo texto penal, número segundo del trescientos treinta y nueve, artículos trescientos cuarenta y trescientos cuarenta y cuatro, si bien aparecen en el mencionado Cuerpo legal bajo rúbricas distintas, como las de debilidad y negligencia en actos de servicio. Otro segundo grupo de delitos de igual procedencia, aunque también allí figuren en lugares diversos, comprende los casos del número primero de los artículos trescientos treinta y ocho y trescientos treinta y nueve, artículos trescientos cuarenta y uno a trescientos cuarenta y tres, inclusive, y trescientos cuarenta y cinco a trescientos cuarenta y siete, también inclusive, cuya previsión primitiva se ha considerado en el nuevo Cuerpo legal

de aplicación general a los tres Ejércitos en unos casos y en otros merecedora tan sólo de idéntico tratamiento para los Ejércitos de Mar y Aire por las particulares características de las figuras delictivas respectivas, según resulta del texto de los diferentes preceptos legales antes citados.

La nueva modalidad de delitos que figura en el artículo trescientos cuarenta y ocho tenía que formularse, por su propia índole, en los términos amplios con que lo ha sido, y responde a la necesidad de imponer respeto a exigencia tan elemental para el militar como es la de guardar la discreción y reserva debidas en materia del servicio u operaciones de campaña.

El precepto que aparece en el artículo trescientos cincuenta y siete del mismo presenta igual aspecto de novedad y tiene clara justificación en la gran trascendencia del daño que al servicio pueda originarse en materia tan delicada como es la de que se trata, por la conducta irregular del militar que, sin estar para ello autorizado, altera las condiciones técnicas del buque o aeronave.

En el título que se refiere a los delitos contra los fines y medios de acción de los Ejércitos se incluyen, aunque con ordenación más sistemática, las materias comprendidas en la misma parte del Código vigente, con la excepción—que ya queda consignada—de constituir título independiente con los delitos contra el honor militar, que formaban el último capítulo del mismo, y suprimir otro capítulo que con el epígrafe de «celebración de matrimonios ilegales» se establece la pena señalada por el Código Penal ordinario a los Jueces municipales para el Párroco que autorizase matrimonio contraído por individuos de las clases de tropa fuera de los plazos marcados por la Ley. Se ha tenido presente para ello que si esa autorización matrimonial pueda entrañar alguna responsabilidad, debe ser de índole

canónica, y a ese fin ha consignado en lugar oportuno, al definirse como falta grave para los militares el contraer matrimonio sin la autorización reglamentaria o antes de los plazos marcados, que el sacerdote que autorizase tales matrimonios quedará sujeto a las responsabilidades canónicas correspondientes, a cuyo efecto se pondrá el hecho en conocimiento de la Autoridad eclesiástica de que dependa. Se ha estimado que el proceder para ello seguido en el nuevo Código está más en armonía con el verdadero alcance del acto realizado por el sacerdote, que la imposición a éste de las penas de suspensión y multa de doscientas cincuenta a dos mil quinientas pesetas, que son las establecidas en el Código Penal común para los Jueces municipales que autoricen tales matrimonios.

Como novedad, dentro del título de referencia, está el capítulo que, con el epígrafe de usurpación de funciones y uso indebido de uniforme militar castiga con pena de prisión hasta de seis años al que sin título o causa legítima ejerciera actos propios de la profesión militar, atribuyéndose su carácter, y al que usare pública e indebidamente uniforme perteneciente a cualquiera de los Ejércitos. No se ha desconocido al hacerlo que los hechos reseñados se encuentran genéricamente incriminados en el Código Penal común; pero se estima que la especial trascendencia de los mismos al concretarse en la Esfera militar, con las graves consecuencias que de ello pueden originarse para las Instituciones armadas, y, en definitiva, para los supremos intereses de la Patria, de que son eficaz salvaguardia, imprime un evidente carácter militar a la infracción, y por ello debe ser corregida y sancionada en Código de esta especie.

Refiriéndonos al contenido tradicional del título que examinamos, comenzaremos por el capítulo dedicado al abandono de

servicio. La redacción dada a los dos primeros artículos del mismo no ofrece otra variación apreciable, respecto del texto anterior—similar al del Código de la Marina de guerra—, que la supresión del párrafo que en dicho texto determinaba que el abandono de servicio se consideraría cometido cuando el que se hallase prestándolo se separase de su puesto a una distancia que le imposibilitase ejercer la debida vigilancia o cumplir las órdenes referentes al servicio que se encontrase prestando. Se entiende que la determinación de si existe o no abandono de servicio es una cuestión que corresponderá estimar a los Tribunales militares, con vista de la naturaleza peculiar del servicio de que se trate y de la conducta observada por el agente, siendo, en definitiva, consecuencia de la apreciación de la prueba aportada a los autos y sin que para ello sea precisa definición legal alguna, que siempre resultaría incompleta en relación con la profusa variedad de las acciones u omisiones integrantes del abandono.

Como novedad de este capítulo es de señalar la especialidad a que se refiere el artículo trescientos sesenta y que no afecta necesariamente al abandono del servicio de armas o de transmisiones, sino al que, sin ser de alguna de esas clases, puede tener lugar por parte del militar que en ocasión de peligro para la seguridad del buque, aeronave o máquina de guerra de su mando o en que preste sus servicios y estando aquél o éstas útiles para el destino o misión encomendados, lo abandonase sin orden o autorización legítima para ello. Esta modalidad delictiva tiene su antecedente en el artículo ciento sesenta y tres del Código Penal de la Marina de Guerra, cuya previsión referida al caso de peligro para la seguridad del buque se ha estimado que es de adecuada ampliación a los demás supuestos que comprende en el proyecto el nuevo texto penal.

El capítulo de delitos contra los deberes del centinela ha sido completado y mejorado en su redacción; lo primero, al prever no sólo el caso de dormirse, sino el de encontrarse ebrio el centinela, y lo segundo, refiriéndolo no sólo a la hipótesis de prestarse ese servicio al frente del enemigo o de rebeldes o sediciosos, sino, además, al supuesto de que, sin hallarse en esa situación, lo fuere en operaciones o territorio declarado en estado de guerra. A la vez se ha traído al nuevo Código la especialidad de ese servicio y los de serviola o tope a bordo de buques de guerra, y de ello se ha hecho ampliación, por su notoria analogía, a servicios similares en aeronaves.

Al tratar del abandono de destino o residencia se ha distinguido entre lo que propiamente constituye esa modalidad delictiva integrada por tal abandono o apartamiento, y el caso de no incorporación al destino o de falta de presentación en el lugar que se haya fijado como residencia, pues es notorio que no es la misma la trascendencia de una y otra figura del delito y no deben, por ello, ser sometidas a idéntica escala de sanciones, como tampoco parece lógico, que en todos los casos y circunstancias se señale un solo plazo de tres días para estimar consumado el abandono, salvo la hipótesis de no incorporación del prisionero de guerra puesto en libertad, que el Código vigente fija normalmente en quince días.

Se considera consumado el abandono de destino o residencia a los tres días de ausencia del Oficial si ésta tiene lugar encontrándose al frente del enemigo o de rebeldes o sediciosos, o en operaciones de campaña, aunque no esté en la situación anteriormente expresada, y a los cinco días de dicha ausencia en los demás casos, cuyos diferentes plazos se estima que son los adecuados a las distintas circunstancias indicadas, sin perjuicio de consignar de modo taxativo, como también lo hace el Código vigente, que en tiempo

de guerra o en territorio declarado en tal estado podrán ser reducidos, por el Gobierno o en los bandos de los Generales en Jefes, tanto aquellos plazos como los del caso de no incorporación. El delito de no incorporación o falta de presentación se considera consumado a los tres días del en que el Oficial deba efectuar su presentación si hubiere sido destinado a operaciones de campaña o, sin serlo, se tratase de tiempo de guerra, y a los diez en los demás casos. Un plazo especial se aplica a la hipótesis del prisionero de guerra puesto en libertad.

Tanto en el caso de abandono de destino residencia, como en el de no incorporación o falta de presentación, se tienen presentes al señalar la penalidad aplicable, las tres situaciones que para cada hipótesis se determinan anteriormente.

Se ha llevado al nuevo Cuerpo legal la disposición ahora vigente que para los casos de abandono de destino o residencia que no se verifique al frente del enemigo o de rebeldes o sediciosos o en operaciones de campaña, señala que será aplicable la pena de pérdida de empleo si el agente dejare transcurrir dos meses desde la consumación del delito, sin hacer su presentación a las Autoridades competentes. Se ha fijado la pena aplicable en los diferentes supuestos que se señalan para el delito por considerar que no existe fundamento jurídico alguno para establecer relación entre la consumación del delito de abandono de destino o residencia y la no presentación posterior del inculpaado a las Autoridades en determinado plazo a la que pueda atribuirse el efecto de transformar en delito lo que antes de ese plazo se juzga falta grave y, consiguientemente, de alterar la penalidad imponible, lo cual puede ser, además, un medio de eludir la sanción de privación de libertad por quien, en razón de sus especiales circunstancias personales, la repunte más penosa que la de pérdida de empleo; por otra

parte, si el Oficial inculpaado deja de presentarse en las dos revistas administrativas siguientes al abandono o no incorporación, será dado de baja en el Ejército respectivo por disposición de esa clase, con independencia de la sanción penal que proceda imponerle, en razón del delito, cuando efectúe su presentación, a no ser que hubiese de aplicarse al caso la prescripción.

Termina el capítulo de que se trata con una modalidad delictiva especial de los Oficiales en relación con las obligaciones particulares que les impone su asignación a determinados destinos. Es el caso de quedarse en tierra, sin causa legítima, a la salida de su buque o aeronave y presentarse antes de transcurrir los plazos establecidos para el abandono de destino. Este delito se ha trasplantado del Código penal de Marina, en el que figura indebidamente en el capítulo de «Negligencia e impericia en actos del servicio», toda vez que el hecho de quedarse en tierra a la salida a la mar del buque de su destino puede responder a dolo o culpa.

El capítulo relativo a desertión ha sufrido alteraciones fundamentales en relación con la legislación vigente contenida en el Código de Justicia Militar. Se sigue la norma general de considerar la desertión como delito y se establecen únicamente dos excepciones. Una, que es de aplicación al caso de cometerse la desertión por primera vez en territorio nacional y tiempo de paz, si el desertor se presentase espontáneamente a las Autoridades dentro de los quince días siguientes a su consumación. En tal supuesto, que se da frecuentemente en las filas militares, una razón más bien adjetiva que sustantiva ha llevado a proponer que el desertor sea corregido, como autor de falta grave, con seis meses de arresto, o sea el límite máximo de esa corrección. El agente ha consumado desertión, pero esa espontánea presentación a las Autoridades en plazo tan corto arguye arre-

pentimiento especialmente apreciable, el cual, unido a la consideración de economía procesal de no dar con ello lugar a la tramitación de un procedimiento judicial normal que fuese visto y fallado en Consejo de guerra, ha determinado a establecer que sea corregido tal desertor como autor de falta grave en trámite más rápido como es el expediente judicial instruido para las de esta clase y que, sin constitución de Consejo de guerra, es resuelto por la Autoridad judicial militar con su Auditor. La otra excepción a la norma general antes consignada, no lo es, realmente, puesto que no se trata de caso de desertión propiamente dicho, con abandono de las filas militares en que se sirve, sino de no incorporación a ellas por parte del recluta o inscrito de marinería que hubiere sido citado a este fin con arreglo a las disposiciones reglamentarias y no lo realizase en tiempo de paz en el plazo de quince días, a contar desde el que estuviere fijado para la concentración. Se considera también ese hecho como falta grave que debe ser corregida con destino a Cuerpo de disciplina durante la permanencia en filas, la cual habrá de ser, además, la máxima reglamentaria.

El concepto legal de la desertión se formula sobre la base de las cuatro hipótesis que contiene el artículo trescientos setenta, y que se refieren a los casos siguientes: Primero. Faltar de la unidad de destino o lugar de su residencia por más de tres días consecutivos, que se considerarán transcurridos al pasar tres noches desde que se produjo la ausencia. Segundo. No presentarse después de transcurridos tres días desde aquel en que deba efectuarlo cuando, hallándose con licencia temporal o ilimitada o en marcha de un punto a otro, deba hacer la presentación a sus jefes en el lugar de su destino o a la Autoridad militar que corresponda o, en su defecto, ponerse a disposición de la Consular dentro de igual término. Tercero. Dejar de presen-

tarse a las Autoridades competentes en el plazo de diez días cuando, al recobrar su libertad como prisionero de guerra, se hallare en territorio nacional o, si estuviere en el extranjero, no hubiese utilizado en aquel plazo cualquier medio que tuviere a su alcance para regresar a su Patria o ponerse a disposición de la Autoridad consular; y Cuarto. No efectuar su presentación el llamado al servicio perteneciendo a las reservas, en el lugar y plazo que señala la orden de concentración colectiva, y en su defecto, en los que se fijan.

La modificación principal en la materia de que trata el párrafo anterior ha consistido en sustituir el plazo de las tres listas de ordenanza por el transcurso de los tres días para estimar consumada la desertión en los dos primeros casos reseñados, y se ha realizado así para atender, de un lado, en lo posible, a la unificación con la Legislación actualmente vigente en Marina, en la cual se establece el término excesivo de cinco días; y, por otra parte, por considerar que al presente aquel plazo de las tres listas para la desertión como delito es de aplicación cuando el que deserta ha sido juzgado antes por la falta grave de primera desertión simple, y en el nuevo Código, esa primera desertión es constitutiva ya de delito, al que se señala, además, una pena de privación de libertad, en vez de la de recargo en el servicio que tiene asignada ahora, como falta grave.

Se distinguen como figuras especiales de desertión la que tiene lugar en el extranjero, la que se realiza al frente del enemigo o de rebeldes o sediciosos, siempre que esta última no integre la modalidad de traición que prevé el número primero del artículo doscientos cincuenta y ocho, y la desertión que se comete durante las faenas que fuesen consecuencia de un naufragio o suceso peligroso para la seguridad de buque, aeronave o máquina de guerra en que tu-

viese el desertor su destino o en ocasión en que cause grave perturbación en el servicio; figuras las del último grupo que son resultado de la generalización de un precepto más limitado contenido en el artículo doscientos veintidós del Código Penal de la Marina de Guerra.

Por otra parte, se ha recogido la doctrina de las circunstancias calificadas o agravantes de la desertión, que con estos distintos nombres aparecen en los dos Códigos militares vigentes; y, al hacerlo, se ha realizado un reajuste de las mismas más de acuerdo con el carácter general del nuevo Código.

La pena de recargo en el servicio ha sido eliminada y se fija siempre para el delito de desertión pena de privación de libertad o muerte, según los casos. El señalamiento de los límites de pena se realiza tomando en consideración la situación de tiempo de paz o de guerra en que la desertión se cometa, y la concurrencia o no de circunstancias calificativas.

Se acoge en este capítulo, como su lugar más apropiado, el caso especial del marino o militar que no siendo Oficial se quede en tierra a la salida de su buque o aeronave y se presente antes de terminar el plazo señalado para la desertión, caso idéntico, con la salvedad de la distinta categoría militar del autor, al que antes hemos destacado para los Oficiales en el capítulo de abandono de destino o residencia.

Se castiga la inducción a la desertión, aun cuando ésta no tenga lugar, con la misma pena que correspondería al desertor en los distintos casos, y se autoriza al Tribunal para imponer una pena superior si apreciase que existe habitualidad en la inducción. La novedad de penar la inducción, aun cuando la desertión no se cometa, y la de poder agravarse la sanción con la habitualidad en la inducción, encuentran justificación en la evidente peligrosidad de aquellas conductas, con independen-

cia del resultado conseguido en el primer caso. Como modalidad particular de desertión está asimismo en el nuevo Cuerpo legal la del recluta o inscrito de marinería que hubiere sido citado a incorporación con arreglo a las disposiciones reglamentarias y no la efectuase en tiempo de guerra en el plazo de tres días, a contar desde el que estuviese fijado para la concentración. Ofrece la especialidad de que, aun cuando la pena es de prisión militar, se establece, por consideraciones análogas a las que determinaron medidas similares adoptadas con notorio acierto en la guerra de liberación, que la sanción deberá cumplirse durante la campaña prestando servicio en funciones penosas de la extrema vanguardia, y que si terminase la campaña antes de haberse extinguido la totalidad de la pena, se cumplirá el resto en la forma ordinaria. La referida disposición tendrá además aplicación general en otros casos de delitos comprendidos en el propio capítulo, a fin de que esas penas de privación de libertad por tales delitos de desertión no sirvan para eludir servicios que puedan resultar más duros o más útiles y primordiales.

Se dispone, del mismo modo que ocurre en el caso de abandono de destino, que los plazos señalados para considerarse cometido el delito de desertión podrán ser reducidos por el Gobierno y en los Bandos, dictados por las Autoridades militares competentes en tiempo de guerra o en territorio declarado en tal estado.

En la inutilización voluntaria para el servicio se distingue como novedad y en armonía con la trascendencia del hecho, según que se realice éste en tiempo de paz o de guerra, imponiéndose en el segundo caso una pena de mayor gravedad y señalándose igual sanción para el acto, sea total o parcial la inutilidad conseguida, con la particularidad de que si es en tiempo de guerra la pena deberá cumplir-

se, mientras aquella dure, en servicios penosos de campaña. Se establece, por otra parte, que las mismas penas sean aplicables al

que no lograrse su propósito, así como al que induzca a la inutilización, la realice o auxilie, completándose con ello de modo

justo la doctrina legal relativa a dicho delito.

(Continuará.)

(Del B. O. del Estado núm. 202.)

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

ORDENES

Dirección General de Reclutamiento y Personal

INFANTERÍA

Ayudantes

Se nombra ayudante de Campo del General de División D. Salvador Múgica Bahigas, Capitán General de Batallones, al teniente coronel de Infantería D. Andrés Real Munar, actualmente destinado en el Regimiento de Infantería Teruel núm. 48.

Madrid, 19 de julio de 1945.

ASENSIO

Destinos

Como resultado del concurso anunciado por Orden de 30 de abril de 1945 (D. O. núm. 101), se destinan a la Academia Militar de Suboficiales, en vacante de su empleo, a los siguientes comandantes de Infantería:

Don Ricardo Aguilar Carmona, disponible forzoso en la segunda Región Militar, para el Grupo de Matemáticas.

Don Angel Campano López, disponible forzoso en la primera Región Militar, para Dibujo.

Madrid, 19 de julio de 1945.

ASENSIO

Asimilaciones

Por reunir las condiciones que determina la Norma sexta de la Orden de 29 de octubre de 1942 (D. O. número 244), aclarada por la de 10 de enero de 1945 (D. O. núm. 7), se concede la asimilación al empleo de brigada de Banda en la forma que establece la de 14 de marzo de 1942 (Diario Oficial núm. 64), al sargento maestro de Banda D. Enrique Vaque Vidal, con antigüedad de 22 de mayo

de 1945 y efectos económicos de 1 de junio de 1945, continuando en la situación de disponible forzoso en Marruecos.

Madrid, 20 de julio de 1945.

ASENSIO

Vacantes de destino

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 5 de mayo de 1944 (D. O. número 102), se anuncian a continuación las vacantes de maestros y cabos de Banda del Arma de Infantería existentes en las Unidades que se indican, para ser cubiertas en turno de provisión normal.

Las papeletas de los solicitantes, cursadas por conducto reglamentario a este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal), deberán tener entrada en el mismo antes de los diez días, contados a partir de la publicación de la presente Orden, debiendo anticipar sus peticiones por telégrafo los residentes en Baleares, Canarias y Africa.

Regimientos

Zamora núm. 8.—Una de cabo de tambores.

Córdoba núm. 10.—Una de cabo de cornetas.

Guadalajara núm. 20.—Una de cabo de cornetas.

Vizcaya núm. 21.—Una de cabo de cornetas.

Alcántara núm. 33.—Una de cabo de cornetas.

Toledo núm. 35.—Una de cabo de cornetas.

Garellano núm. 45.—Una de maestro de Banda y una de cabo de cornetas.

Africa núm. 53.—Dos de cabo de cornetas.

Bailén núm. 60.—Una de cabo de cornetas.

Número 13 provisional.—Una de maestro de Banda.

Número 14 provisional.—Una de cabo de tambores.

Número 19 provisional.—Una de cabo de tambores.

Número 20 provisional.—Dos de cabos de cornetas y una de cabo de tambores.

Número 58 provisional.—Una de cabo de tambores.

Centros de Enseñanza

Academia Militar de Suboficiales.—Una de cabo de cornetas.

Academia de Sanidad Militar.—Una de cabo de tambores.

Agrupaciones

De Montaña núm. 5.—Una de maestro de Banda.

De Montaña núm. 6.—Una de maestro de Banda.

De Sanidad Militar núm. 4.—Una de maestro de Banda.

Batallones de Cazadores de Montaña

Cataluña núm. 4.—Una de cabo de cornetas.

Gerona núm. 8.—Una de cabo de cornetas.

Talavera núm. 15.—Una de cabo de cornetas.

Almausa núm. 17.—Una de cabo de cornetas.

Madrid, 20 de julio de 1945.

ASENSIO

Ascensos

Por reunir las condiciones que determina el artículo 2.º de la Orden circular de 24 de febrero de 1894 (C. L. núm. 51), se asciende a cabos de Banda del Arma de Infantería a los cornetas y tambores que a continuación se relacionan, los cuales tendrán dicho empleo con la antigüedad de 1 de agosto de 1945, continuando en sus Cuernos hasta que se les asigne el destino de plantilla en las vacantes que se anuncien, colocándose por este orden en su escalafón:

Tambor Juan López García, del Regimiento de Infantería Extremadura número 15.

Tambor José Salcedo Rodríguez, del Regimiento de Infantería Tenerife número 49.

Corneta Rosendo Rodríguez Abreu, del Regimiento de Infantería Tenerife número 49.

Corneta Francisco Orozco Higes, del Regimiento de Infantería Aragón número 17.

Tambor Andrés Buena Reyes, del Regimiento de Infantería Aragón núm. 17.

Tambor Manuel Ruiz Valle, del Regimiento de Infantería Aragón núm. 17.

Tambor Alfredo Martín Fernández,

del Regimiento de Infantería Aragón número 17.

Corneta Antonio Sánchez Sorroche, del Regimiento de Infantería Sevilla número 40.

Corneta Manuel Solana Gómez, del Regimiento de Infantería Mallorca número 13.

Corneta Claudio Sánchez López, del Regimiento de Infantería Mallorca número 13.

Corneta Eduardo Romero Sánchez, del Batallón de Infantería del Ministerio del Ejército.

Corneta Enrique Graña Rodríguez, del Regimiento de Infantería Zaragoza número 12.

Corneta Juan Otero Botubol, del Regimiento de Infantería Cádiz núm. 41.

Madrid, 20 de julio de 1945.

ASENSIO

CABALLERIA

Concursos

Desierto el concurso anunciado por Orden de 13 de junio último (D. O. número 133), se anuncia por segunda vez una vacante de comandante de Caballería existente en la octava Zona Pecuaria (Delegación de Cría Caballar de las provincias de Asturias y Lugo).

Las instancias de los solicitantes, cursadas por conducto reglamentario a este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal), y acompañadas de la documentación que previene la citada disposición, deberán tener entrada antes de los diez días, contados a partir de la publicación de la presente, debiendo los residentes en Marruecos, Baleares y Canarias adelantar por telégrafo sus peticiones.

Madrid, 19 de julio de 1945.

ASENSIO

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 5 de mayo de 1944 (D. O. número 102), se anuncia una vacante de comandante de Caballería existente en la octava Zona Pecuaria (Delegación de Cría Caballar de la provincia de La Coruña).

Las instancias de los solicitantes, cursadas por conducto reglamentario a este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal), y acompañadas de la documentación que previene la citada disposición, deberán tener entrada antes de los diez días, contados a partir de la publicación de la presente, debiendo los residentes en Marruecos, Baleares y Canarias adelantar por telégrafo sus peticiones.

Madrid, 19 de julio de 1945

ASENSIO

Destinos

Se destina como jefe de la Casa Militar de S. A. I. el Jefe, al comandante de Caballería D. Prudencio Ortega Gil, con destino en la Agrupación de Mehallas, el cual cesa en este último destino, continuando en la situación proveniente en el artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 (D. O. número 4).

Madrid, 19 de julio de 1945.

ASENSIO

Como resultado del concurso anunciado por Orden de 30 de abril de 1945 (D. O. núm. 101), se destina a la Academia Militar de Suboficiales, en vacante de su empleo, profesor de Equitación, al comandante de Caballería don Emilio Colomer Hernández, disponible forzoso en Marruecos.

Madrid, 19 de julio de 1945.

ASENSIO

ARTILLERIA

Quinquenios

Con arreglo a la Orden comunicada de 1 de julio de 1941 y otra de 3 de noviembre del mismo año (D. O. número 233) e instrucciones complementarias, se concede a los jefes y oficiales de Artillería que a continuación se relacionan, los quinquenios acumulables que se expresan, percibiéndolos a partir de las fechas que se indican.

Coronel D. Pedro Anadón Mayayo, con destino en los Juzgados Militares de la séptima Región Militar, 3.500 pesetas, a partir de 1 de agosto de 1945, por llevar treinta y cinco años de servicio desde la primera revista de su ascenso a oficial.

Otro, D. Antonio Ordoñas de la Fuente, con destino en el Regimiento de Artillería núm. 43, 3.000 pesetas, a partir de 1 de julio de 1945, por llevar treinta años de servicio desde la primera revista de su ascenso a oficial.

Otro, D. Inocencio Rodríguez Solís Zanón, con destino en la Jefatura de Artillería del VII Cuerpo de Ejército, 3.500 pesetas, a partir de 1 de agosto de 1945, por llevar treinta y cinco años de servicio desde la primera revista de su ascenso a oficial.

Otro, D. Eusebio Collazo Molina, con destino en el Regimiento de Artillería núm. 32, 3.500 pesetas, a partir de 1 de agosto de 1945, por llevar treinta y cinco años de servicio desde la primera revista de su ascenso a oficial.

Teniente coronel D. Victoriano Peláez Monteiro, con destino en la Caja de Recluta número 60, 3.000 pesetas, a partir de 1 de marzo de 1945 por llevar

treinta años de servicio desde la primera revista de su ascenso a sargento.

Otro, D. Luis Salas Bonal, con destino en el Regimiento de Artillería número 63, 3.000 pesetas, a partir de 1 de julio de 1945, por llevar treinta años de servicio desde la primera revista de su ascenso a oficial.

Otro, D. Ramón Rius-Figueroa y Biva, con destino en el Regimiento de Artillería núm. 8, 3.000 pesetas, a partir de 1 de julio de 1945, por llevar treinta años de servicio desde la primera revista de su ascenso a oficial.

Otro, D. Manuel Nandín Sobrino, con destino en el Regimiento de Artillería número 10, 3.000 pesetas, a partir de 1 de julio de 1945, por llevar treinta años de servicio desde la primera revista de su ascenso a oficial.

Otro, D. Fernando Córdoba Samaniego y Rodríguez, con destino en el Estado Mayor del IX Cuerpo de Ejército, 3.000 pesetas a partir de 1 de julio de 1945, por llevar treinta años de servicio desde la primera revista de su ascenso a oficial.

Otro, D. Rafael Padilla Fernández Urrutia, con destino en la Escuela de Estado Mayor, 3.000 pesetas, a partir de 1 de julio de 1945, por llevar treinta años de servicio desde la primera revista de su ascenso a oficial.

Otro, D. Francisco Bargasche Maritorenna, con destino en el Grupo de Automóviles número 4, 3.000 pesetas, a partir de 1 de julio de 1945, por llevar treinta años de servicio desde la primera revista de su ascenso a oficial.

Otro, D. Andrés Ortega García, con destino en el Consejo Supremo de Justicia Militar, 3.000 pesetas, a partir de 1 de febrero de 1945, por llevar treinta años de servicio desde la primera revista de su ascenso a sargento.

Otro, D. Pablo de Sarraga Jurado, en situación de retirado, 3.000 pesetas, a partir de 1 de abril de 1942 por llevar treinta años de servicio desde la primera revista de su ascenso a oficial.

Comandante D. Andrés Breijo Méndez, con destino en el Regimiento de Artillería número 2, 2.000 pesetas, a partir de 1 de junio de 1945, por llevar veinte años de servicio desde la primera revista de su ascenso a oficial.

Otro, D. Luis Baeza Buceta, con destino en el Regimiento de Artillería número 7, 1.000 pesetas, a partir de 1 de agosto de 1944, por llevar diez años de servicio desde la primera revista de su ascenso a oficial.

Otro, D. Nicolás Pinedo Rey, con destino en el Regimiento de Artillería número 7, 3.000 pesetas, a partir de 1 de octubre de 1944, por llevar treinta años de servicio desde la primera revista de su ascenso a sargento.

Otro, D. Rafael Boiciz Villalva, con destino en la Maestranza y Parque de Artillería de Sevilla, 1.500 pesetas a partir de 1 de agosto de 1945, por llevar quince años de servicio desde la

primera revista de su ascenso a oficial.

Otro, D. Eduardo Butler Pastor, con destino en la Jefatura de Reserva General de Artillería, 1.500 pesetas, a partir de 1 de agosto de 1945, por llevar quince años de servicio desde la primera revista de su ascenso a oficial.

Otro, D. Luis Gascón Pascual, con destino en el Regimiento de Artillería número 17, 500 pesetas, a partir de 1 de enero de 1945, por llevar cinco años de servicio desde la primera revista de su ascenso a oficial.

Otro, D. Pedro Oróllana Jiménez, en situación de disponible forzoso en la segunda Región, 2.500 pesetas, a partir de 1 de mayo de 1943, por llevar veinticinco años de servicio desde la primera revista de su ascenso a sargento.

Otro, D. Andrés Torrente Llitera, con destino en el Regimiento de Artillería número 2, 1.000 pesetas, a partir de 1 de agosto de 1944, por llevar diez años de servicio desde la primera revista de su ascenso a oficial.

Otro, D. Alfonso García Mora, con destino en el Regimiento de Artillería número 2, 1.500 pesetas, a partir de 1 de julio de 1945, por llevar quince años de servicio desde la primera revista de su ascenso a oficial.

Otro, D. Eduardo Maños Lendoiro, en situación de disponible forzoso en la octava Región, 2.000 pesetas, a partir de 1 de febrero de 1943, por llevar veinte años de servicio desde la primera revista de su ascenso a sargento.

Capitán D. Juan Breuer Jaeger con destino en el Regimiento de Artillería número 72, 500 pesetas, a partir de 1 de junio de 1944, por llevar cinco años de servicio desde la primera revista de su ascenso a oficial.

Otro, D. José San'amaría Viso, con destino en el Regimiento de Artillería número 32 provisional, 2.000 pesetas, a partir de 1 de diciembre de 1944, por llevar veinte años de servicio desde la primera revista de su ascenso a sargento.

Otro, D. Mariano Burgos Moriano con destino en la Jefatura de la Reserva General de Artillería, 2.000 pesetas, a partir de 1 de mayo de 1945, por llevar veinte años de servicio desde la primera revista de su ascenso a sargento.

Otro, D. Carlos Girón Septien, con destino en el Servicio Geográfico y Cartográfico del Ejército, 500 pesetas, a partir de 1 de junio de 1944, por llevar cinco años de servicio desde la primera revista de su ascenso a oficial.

Otro, D. José Moreno Olmedo, con destino en el Regimiento de Artillería número 42, 500 pesetas, a partir de 1 de mayo de 1944, por llevar cinco años de servicio desde la primera revista de su ascenso a oficial.

Otro, D. José Martín Gil, con destino en la Zona de Reclutamiento y Movilización número 8, 2.000 pesetas, a partir de 1 de febrero de 1945, por llevar veinte años de servicio desde la pri-

mera revista de su ascenso a sargento.

Otro, D. Gregorio Gilarranz Cabrejo, con destino en el Parque y Maestranza de Artillería de Madrid, 2.500 pesetas, a partir de 1 de marzo de 1945, por llevar veinticinco años de servicio desde la primera revista de su ascenso a sargento.

Otro, D. Pedro Pérez Ruiz, con destino en el Regimiento de Artillería número 45, 500 pesetas, a partir de 1 de enero de 1944 por llevar cinco años de servicio desde la primera revista de su ascenso a oficial.

Capitán provisional D. Mauricio Martín Márquez, con destino en el Regimiento de Artillería número 41, 2.000 pesetas, a partir de 1 de julio de 1945, por llevar veinte años de servicio desde la primera revista de su ascenso a sargento.

Otro, D. Asterio Temprano Armeiza, con destino en el Regimiento de Artillería número 20, 2.500 pesetas, a partir de 1 de julio de 1945, por llevar veinticinco años de servicio desde la primera revista de su ascenso a sargento.

Otro, D. Antonio Arregui Lezcano, con destino en el Regimiento de Artillería número 20, 2.000 pesetas, a partir de 1 de julio de 1945, por llevar veinte años de servicio desde la primera revista de su ascenso a sargento.

Teniente D. Arcadio Rojo García, con destino en el Estado Mayor Central del Ejército, 1.000 pesetas, a partir de primero de marzo de 1945, por llevar diez años de servicio desde la primera revista de su ascenso a sargento.

Otro, Don Francisco Martín Rodríguez, con destino en el Parque y Maestranza de Artillería de Madrid, 1.000 pesetas, a partir de 1 de marzo de 1945, por llevar diez años de servicio desde la primera revista de su ascenso a sargento.

Otro, D. Manuel Fraga Ferrant, con destino en la Fábrica Nacional de Armas de La Coruña, 500 pesetas, a partir de 1 de marzo de 1944, por llevar cinco años de servicio desde la primera revista de su ascenso a oficial.

Otro, D. Félix Gómez Palacios, con destino en la Jefatura de Artillería del III Cuerpo de Ejército, 1.500 pesetas, a partir de 1 de julio de 1945, por llevar quince años de servicio desde la primera revista de su ascenso a sargento.

Otro, D. Justo Sánchez Planchuelo, con destino en el Regimiento de Artillería número 23, 1.000 pesetas, a partir de 1 de marzo de 1945, por llevar diez años de servicio desde la primera revista de su ascenso a sargento.

Otro, D. Jesús Fernández González, con destino en el Regimiento de Artillería número 47, 1.500 pesetas, a partir de 1 de junio de 1945, por llevar quince años de servicio desde la primera revista de su ascenso a sargento.

Alférez efectivo (teniente provisional) D. Antonio Álvarez Blanco, con destino en el Regimiento de Artillería número 23 provisional, 500 pesetas, a partir del 1 de febrero de 1944, por llevar cinco años de servicio desde la primera revista de su ascenso a oficial. Madrid, 16 de julio de 1945.

ASENSIO

Destinos

Como resultado del concurso anunciado por Orden de 30 de abril de 1945 (D. O. núm. 101), se destina a la Academia Militar de Suboficiales, en vacante de su empleo, profesor del Grupo de Ciencias, al comandante de Artillería D. José Macías Moreno, del Regimiento del Arma número 43. Madrid, 19 de julio de 1945.

ASENSIO

Como resolución al concurso anunciado por Orden de 11 de junio último (D. O. núm. 132), para cubrir una vacante de comandante de Artillería, diplomado, de la Escala activa, existente en la Fábrica de Artillería de Sevilla, dependiente de la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército, he designado al de dicho empleo y Arma D. Juan López Viota Cabrera, del Regimiento Mixto de Artillería número 8. Madrid, 19 de julio de 1945.

ASENSIO

Como resultado del concurso anunciado por Orden de 21 de mayo pasado (D. O. núm. 114), para cubrir una vacante de capitán de Artillería de la Escala activa, diplomado, existente en la Dirección General de Industria y Material, he designado al de dicho empleo y Arma D. Vicente Jalón Pizarro, del Regimiento Mixto de Artillería número 9. Madrid, 19 de julio de 1945.

ASENSIO

Como resultado del concurso anunciado por Orden de 15 de junio pasado (D. O. núm. 135), para cubrir una vacante de capitán de Artillería, diplomado, de la Escala activa, existente en la Dirección General de Industria y Material (para el Polígono de Experiencias de Carabanchel), he designado al de dicho empleo y Arma don Rafael Moyano Reina, del Regimiento de Artillería número 29. Madrid, 19 de julio de 1945.

ASENSIO

INGENIEROS DE ARMAMENTO Y CONSTRUCCION DEL EJERCITO

Quinquenios

Se conceden los quinquenios acumulables que se expresan a los jefes que figuran en la siguiente relación, por hallarse comprendidos en la Orden comunicada de 1 de julio de 1941, Orden de 8 de noviembre de del mismo año (D. O. núm. 253), e instrucciones complementarias, debiendo empezar a percibirlos a partir de la fecha que se les señala.

Rama de Armamento

2.500 pesetas al teniente coronel don Eleuterio Negueruela León, de la Dirección General de Industria y Material de este Ministerio, a partir de 1 de agosto de 1945, por cumplir veinticinco años de servicio desde la primera revista administrativa como oficial.

2.500 pesetas al teniente coronel don Antonio Julián Calleja, de la Escuela Politécnica del Ejército, a partir de 1 de agosto de 1945, por cumplir veinticinco años de servicio desde su primera revista administrativa como oficial.

2.500 pesetas al teniente coronel don José López Escobar y Martínez, de la Escuela Politécnica del Ejército, a partir de 1 de agosto de 1945, por cumplir veinticinco años de servicio desde su primera revista administrativa como oficial.

2.500 pesetas al teniente coronel don Nicolás González-Marín del Rey, de la Maestranza de Artillería de Tetuán, a partir de 1 de agosto de 1945, por cumplir veinticinco años de servicio desde su primera revista administrativa como oficial.

Rama de Construcción

2.500 pesetas al teniente coronel don Santiago Torre Enciso, de la Escuela Politécnica del Ejército, a partir de 1 de agosto de 1945, por cumplir veinticinco años de servicio desde su primera revista administrativa como oficial.

2.000 pesetas al comandante D. Francisco Dopico González, de la Comandancia de Fortificaciones y Obras de la octava Región, a partir de 1 de junio de 1945, por cumplir veinte años de servicio desde su primera revista administrativa como oficial.

Madrid, 20 de julio de 1945.

ASENSIO.

SANIDAD MILITAR

Destinos

Como resultado del concurso anunciado por Orden de 11 de junio últi-

mo (D. O. núm. 132), para cubrir una vacante de teniente coronel médico que existe en la Jefatura de Sanidad Militar del Ejército, ha sido designado el de dicho empleo y Cuerpo D. Mariano Graño Noriega, actualmente director del Hospital Militar de Guadalajara.

Madrid, 20 de julio de 1945.

ASENSIO

Para cubrir vacantes de provisión normal anunciadas por Ordenes de 22 y 28 de junio último DD. OO. números 141 y 146), se destina a las Unidades que se expresan a los jefes y oficiales del Cuerpo de Sanidad Militar que a continuación se relacionan:

VOLUNTARIOS

A la Academia de Suboficiales

Comandante médico D. Justiniano Maté Díez, de la Academia de Sanidad Militar. (Derecho preferente, artículo quinto de la Orden de 22 de mayo último (D. O. núm. 113).

Al Regimiento de Infantería Córdoba número 10

Capitán médico D. José Rodrigo Lázaro, de la Fábrica Militar de Granada.

Al Regimiento de Infantería Zaragoza núm. 12

Capitán médico D. Luis Fernández Otero, del Hospital Militar de Pontevedra.

Al Regimiento de Artillería núm. 11

Capitán médico D. Florentín Gil Barón, de la Academia Militar de Suboficiales. (Artículo 18 de la Orden de 5 de mayo de 1944 (D. O. núm. 102.)

A la Agrupación de Sanidad Militar número 2

Capitán de Sanidad Militar D. Félix Botija López-Brea, de disponible forzoso en la segunda Región Militar.

A la Agrupación de Sanidad núm. 3

Capitán médico D. Luis González Paracuellos, del Servicio de Plaza y Eventualidades de la tercera Región Militar.

Capitán de Sanidad Militar D. Domingo Elías González, del Hospital Militar de Zaragoza.

A la Agrupación de Sanidad Militar número 6

Capitán médico D. Ricardo Atienza García, del Grupo de Sanidad Militar de Baleares.

A la Agrupación de Sanidad Militar número 7

Capitán médico, asimilado, D. Félix Montes Toribio, de la Jefatura de Sanidad Militar de la séptima Región Militar.

A la Agrupación de Sanidad Militar número 8

Capitán médico D. Eugenio Tojo Rilo, de la Agrupación de Sanidad Militar núm. 7.

Al Hospital Militar de Orense

Capitán médico D. Miguel Valecárce Arbizú, del Tercio Gran Capitán, primero de la Legión.

FORZOSOS

A la Agrupación de Sanidad Militar número 4

Comandante médico D. Tomás Sort Rubies, de disponible forzoso en Canarias.

Al Hospital Militar de Valladolid

Teniente coronel médico D. José Torres Pérez, de disponible forzoso en la primera Región Militar.

Madrid, 17 de julio de 1945.

ASENSIO

Disponibles

Por hallarse restablecido y en condiciones de prestar servicio, cesa en la situación de reemplazo por enfermo, en la cual se encontraba según Orden de 28 de septiembre de 1944 (D. O. núm. 223), el capitán médico del Cuerpo de Sanidad Militar don Crisanto Pazos Esteban, quedando en la situación de disponible forzoso en la primera Región Militar.

Madrid, 20 de julio de 1945.

ASENSIO

VARIAS ARMAS

Destinos

Para cubrir las vacantes de capitán y subalterno existentes en el Regimiento de Automóviles de la Reserva General, anunciadas para ser cubiertas en turno de provisión normal por Ordenes de 26 de abril y 19 de mayo últimos (DD. OO. números 96 y 112), se destina a los de dicho empleo y categoría que a continuación se relacionan:

Capitán de Infantería D. Antonio Gil Ramos, del Regimiento de Infantería Nuestra Señora de la Cabeza núm. 53.
Teniente de Infantería D. Antonio

Aranda Sánchez, de la 224 Comandancia de la Guardia Civil de Fronteras.

Teniente de Infantería D. Modesto Gómez Pereda, de la 121 Comandancia de la Guardia Civil de Fronteras.

Teniente de Infantería D. Eduardo Robsy Gómez, del Regimiento de Infantería Mahón núm. 46.

Teniente de Infantería D. Ricardo Mejías Muñoz, del Regimiento de Infantería Mahón núm. 46.

Teniente de Infantería D. Angel Palomino Jiménez, del Regimiento de Infantería Mahón núm. 46.

Teniente de complemento de Infantería D. José Ugena Gutiérrez, del Regimiento de Infantería Covadonga número 5.

Madrid, 14 de julio de 1945.

ASENSIO

Vacantes de destino

Existiendo una vacante de comandante de la Escala complementaria en la tercera Agrupación del Servicio de Centinias Penitenciarias, correspondiente a cualquier Arma, a cubrir en turno de libre elección, se anuncia para que pueda ser solicitada por los jefes de dicho empleo de cualquier Arma y Escala citada.

Las instancias de los solicitantes, cursadas por conducto reglamentario a este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal), deberán tener entrada en el mismo dentro de los diez días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL, debiendo anticipar por telegrama sus peticiones los residentes en Marruecos, Baleares y Canarias.

Madrid, 19 de julio de 1945.

ASENSIO

Vacantes en las Unidades del Servicio de Defensa Química que se indican, las plazas de suboficiales relacionadas a continuación, se anuncian para ser cubiertas en turno de provisión normal entre los de dicha categoría pertenecientes a cualquier Arma, siendo preferidos los que posean aptitud acreditada para el Servicio de Defensa Química.

Las papeletas de los solicitantes cursadas por conducto reglamentario a este Ministerio (Jefatura de Tropas y Servicio de Defensa Química), deberán tener entrada en el mismo dentro de los diez días, contados a partir de la publicación de esta Orden en el DIARIO OFICIAL, debiendo anticipar sus peticiones por telegrama los residentes en Marruecos, Baleares y Canarias.

Las vacantes a cubrir son las siguientes:

Regimiento de Defensa Química.—Tres de brigada.

Compañía de Defensa Química del décimo C. de E.—Una de brigada.

Compañía de Defensa Química de Canarias.—Una de sargento.

Madrid, 19 de julio de 1945.

ASENSIO

Medallas de Sufrimientos por la Patria

Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Orden ministerial de 11 de marzo de 1941 (DIARIO OFICIAL núm. 59), se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con cinta amarilla de cantos verdes y un aspa roja, al personal del Ejército que a continuación se relaciona, herido por el enemigo en acción de guerra:

Sargento del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Melilla núm. 2 Mohamed Ben Mohamed, núm. 16.596, herido el día 3 de septiembre de 1938, siendo cabo. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1938.

Cabo del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Caballería de Melilla núm. 2 Mohamed Ben Nasar, número 2.145, herido el día 9 de marzo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del 1 de abril de 1937.

Cabo del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Caballería de Melilla núm. 2 Selan Ben Duddu, número 2.087, herido el día 19 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del 1 de agosto de 1937.

Cabo del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Caballería de Melilla núm. 2 Yamani Ben Duddu, número 4.406, herido el día 15 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1937.

Cabo del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería núm. 10 Mohand Ben Haladi, núm. 5.517, herido el día 12 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1937.

Cabo del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería núm. 6 Mohand Ben Mohamed Urriagali, número 6.144, herido el día 14 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1938.

Cabo del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería núm. 6

Amar Ben. Amar Ben Mohamed, número 6.725, herido el día 12 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del 1 de agosto de 1938.

Cabo del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería núm. 6 El Kebir Ben Achsus Chauia, número 23.664, herido el día 9 de noviembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de diciembre de 1936.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Tetuán núm. 1, Mohamed Ben Abas Filali, núm. 69, herido el día 15 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de noviembre de 1936.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Tetuán núm. 1 Faddal Ben Abselan Buxta, núm. 200, herido el día 15 de diciembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de enero de 1939.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Larache núm. 4 Abderrahman Ben Abdela, núm. 266, herido el día 9 de marzo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de abril de 1937.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Tetuán núm. 1 Farachi Ben Mesaud Uasani, núm. 401, herido el día 12 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1937.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Tetuán núm. 1 Abdelkader Ben Hammed Hasnani, núm. 472, herido el día 10 de octubre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de noviembre de 1938.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Tetuán núm. 1 Mohamed Ben Si Ali Kadur, núm. 1.666, herido el día 17 de agosto de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1937.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Alhucemas núm. 5 Hamun Ben Mohamed, núm. 1.193, herido el día 26 de noviembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de diciembre de 1936.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Tetuán núm. 1 Abselan Ben Mohamed Honsi, núm. 1.630, herido el día 14 de agosto de 1938. Debe percibir la

pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1938.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Larache núm. 4 Mohamed Ben Yilali, núm. 1.605, herido el día 13 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de abril de 1938.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Tetuán núm. 1 Mohamed Hamu Hach Lahassen, núm. 1.188, herido el día 12 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1937.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Alhucemas núm. 5 El Hedi Ben Busto, núm. 1.846, herido el día 1 de enero de 1939. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir de 1 de febrero de 1939.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Tetuán núm. 1 Mohamed Ben Hamed Busati, núm. 1.189, herido el día 11 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1937.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Tetuán núm. 1 Abdelkrin Ben Faddal Kaserisi, núm. 1.074, herido el día 8 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1938.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Tetuán núm. 1 Mohamed Ben Hamed Lehandi, núm. 2.295, herido el día 10 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de junio de 1938.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Tetuán núm. 1 Abselan Ben Hamu Hassani, núm. 2.076, herido el día 25 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1938.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Tetuán núm. 1 Mohamed Ben Mohamed Seriffi, núm. 2.275, herido el día 6 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1938.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Tetuán núm. 1, Tahar Ben Abselah Ben Tahar, núm. 2.324, herido el día 28 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1938.

Soldado del Grupo de Fuerzas Re-

gulares Indígenas de Infantería de Tetuán núm. 1 Mohamed Ben Yilali Laixau, núm. 3.057, herido el día 11 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1937.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Alhucemas núm. 5, Mohamedi Ben Mohamed Amar, núm. 3.015, herido el día 27 de septiembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1936.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Tetuán núm. 1 Abselan Ben Mohamed Diatifi, núm. 3.906, herido el día 24 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de julio de 1938.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Tetuán núm. 1 Hamed Ben Ali Hach, número 3.371, herido el día 11 de noviembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de diciembre de 1938.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Tetuán núm. 1 Mohamed Ben Mohamed Kassen, núm. 3.345, herido el día 26 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1938.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Alhucemas número 5 Hamed Ben Moham, núm. 3.343, herido el día 19 de noviembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del 1 de diciembre de 1936.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería del Riff núm. 8 Mohamed Ben Mizzian, número 3.637, herido el día 25 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1937.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería número 10 Mohamed Ben Chaib, número 4.040, herido el día 2 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1938.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería número 10 Hamed Bend Hamund, número 4.363, herido el día 4 de noviembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de diciembre de 1936.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Alhucemas núm. 5 Mohamed Ben Kaddur, núm. 4.136, herido el día 1 de noviembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales,

con carácter vitalicio, a partir del 1 de diciembre de 1936.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Melilla núm. 2 Hamed Ben Hamed, número 4.057, herido el día 24 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1938.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Alhucemas núm. 5, Aisa Ben Mohamed, núm. 4.549, herido el día 15 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del 1 de noviembre de 1936.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Alhucemas núm. 5 Chaib Ben Heddi, número 4.611, herido el día 4 de marzo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del 1 de abril de 1937.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Alhucemas núm. 5, Mohamed Ben Béchir, núm. 5.393, herido el día 10 de mayo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir de 1 de junio de 1937.

Soldado de la Mohalla Jalfiana de Gomara núm. 4, Hamed Ben Mohamed Xaumi, núm. 5.551, herido el día 29 de septiembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir de 1 de octubre de 1937.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Alhucemas núm. 5, Ayat Ben Mohamed Ben Chej, núm. 5.476, herido el día 1 de enero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir de 1 de febrero de 1937.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Larache núm. 4, Hamed Ben Rahal, núm. 6.583, herido el día 12 de mayo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir de 1 de junio de 1937.

Soldado de la Mohalla Jalfiana de Gomara núm. 4, Abd elan Ben Alami Jamsi, núm. 6.632, herido el día 20 de abril de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir de 1 de mayo de 1937.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Tetuán núm. 1, Yilali Ben Ali Cheroul, núm. 6.007, herido el día 28 de noviembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir de 1 de diciembre de 1936.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería del Riff núm. 8, Arus Ben Mohamed, núm. 6.770, herido el día 28 de fe-

brero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir de 1 de marzo de 1937.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Alhucemas núm. 5, Abdelkader Ben Mohamed, núm. 8.288, herido el día 21 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales durante cinco años, a partir de 1 de agosto de 1938.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Larache núm. 4, Ali Ben Hamed, número 7.777, herido el día 5 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir de 1 de agosto de 1938.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Larache núm. 4, Abselán Ben Al Lal núm. 7.874, herido el día 4 de octubre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir de 1 de noviembre de 1938.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Larache núm. 4, Hamed Ben Lahasdi, núm. 7.980, herido el día 13 de febrero de 1939. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir de 1 de marzo de 1939.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Alhucemas núm. 5, Minun Ben Tili, núm. 8.116, herido el día 12 de agosto de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir de 1 de septiembre de 1937.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería número 9, Abselán Ben Laarbi, núm. 8.232, herido el día 10 de septiembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir de 1 de octubre de 1937.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Larache núm. 4, Mohamed Ben Mohamed, núm. 8.436, herido el día 10 de diciembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir de 1 de enero de 1937.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Tetuán núm. 1, Abselán Ben Abselán Sahali, núm. 8.227, herido el día 25 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir de 1 de agosto de 1938.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Larache núm. 4, Mohamed Ben Mohamed, núm. 9.111, herido el día 4 de noviembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales,

con carácter vitalicio, a partir de 1 de diciembre de 1937.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Tetuán núm. 1, Hamad Ben Selal Ben Mohamed, núm. 9.099, herido el día 31 de marzo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir de 1 de abril de 1937.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Tetuán núm. 1, Mohamed Ben Abdelkader, núm. 9.844, herido el día 15 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir de 1 de agosto de 1938.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Tetuán núm. 1, Abselán Ben Haxi Abselán, núm. 9.532, herido el día 15 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir de 1 de agosto de 1937.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Tetuán núm. 1, Mohamed Ben Mohamed Camach, núm. 9.738, herido el día 22 de octubre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir de 1 de noviembre de 1937.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Tetuán núm. 1, Ali Ben Mohamed Juaret, núm. 9.862, herido el día 22 de octubre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales durante cinco años, a partir de 1 de noviembre de 1937.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Tetuán núm. 1, Mohamed Ben Mohamed Hach Laarbi, núm. 9.238, herido el día 18 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales durante cinco años, a partir de 1 de agosto de 1938.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Larache núm. 4, Mohamed Ben Mohamed, núm. 9.114, herido el día 7 de enero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir de 1 de febrero de 1937.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Alhucemas núm. 5, Benacha Ben Mohamed, núm. 10.164, herido el día 8 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir de 1 de agosto de 1937.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Tetuán núm. 1, Ali Ben Mohamed Abdelkader, núm. 10.337, herido el día 10 de agosto de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir de 1 de septiembre de 1937.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Alhucemas núm. 5, Hamad Ben Hamad, núm. 10.935, herido el día 19 de febrero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir de 1 de marzo de 1938.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería del Rif núm. 8, Hamid Ben Mohamed, núm. 10.719, herido el día 12 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir de 1 de septiembre de 1938.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería del Rif núm. 8, Mohamed Ben Ali, número 10.963, herido el día 1 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir de 1 de septiembre de 1938.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Melilla núm. 2, Tili Ben Yilali, número 10.301, herido el día 14 de noviembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir de 1 de diciembre de 1938.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Tetuán núm. 1, Benacha Ben Selán Kaeri, núm. 10.108, herido el día 18 de junio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir de 1 de julio de 1937.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería del Rif núm. 8, Merván Ben Abselán, núm. 10.998, herido el día 28 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir de 1 de agosto de 1937.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería número 9, Buxta Ben Hach, núm. 11.921, herido el día 10 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir de 1 de octubre de 1938.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Alhucemas núm. 5, Minun Ben Hamad, núm. 12.229, herido el día 15 de diciembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir de 1 de enero de 1939.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería del Rif núm. 8, Abselán Ben Mon Embark, núm. 12.069, herido el día 16 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir de 1 de marzo de 1937.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Tetuán núm. 1, Mohamed Hamed Ben

Mohamed núm. 12.592, herido el día 15 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir de 1 de septiembre de 1938.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Tetuán núm. 1, Si Hamed Bel Haeh Mohamed, núm. 12.215, herido el día 1 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir de 1 de abril de 1938.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Tetuán núm. 1, Hamed Ben Fedda Soliman, núm. 13.165, herido el día 15 de septiembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir de 1 de octubre de 1936.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Larache núm. 4, Hamed Ben Mohamed, núm. 13.512, herido el día 28 de agosto de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir de 1 de septiembre de 1937.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Tetuán núm. 1, Abdelán Ben Hossain Sahaya, núm. 13.139, herido el día 8 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir de 1 de marzo de 1937.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería núm. 6, Mohamed Ben Chel Lail, número 14.805, herido el día 25 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir de 1 de agosto de 1938.

Soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Tetuán núm. 1, Abdulkader Ben Ali Mohamed, núm. 14.185, herido el día 1 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir de 1 de abril de 1938.

Madrid, 14 de julio de 1945.

ASENSIO

Dirección General de Industria y Material

INGENIEROS

Concursos

Se anuncia a concurso, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 5 de Mayo de 1944 (D. O. núm. 102), y en las condiciones que señala la Orden de 20 de marzo del mismo año (Diario Oficial núm. 68), una vacante de comandante de Ingenieros, de la Es-

cala Complementaria, en concepto de agregado al Parque Central de Ingenieros (para el Destacamento de la segunda Región Militar), dependiente de la Dirección General de Industria y Material.

Las instancias, acompañadas de la documentación correspondiente, cursadas por conducto reglamentario a este Ministerio (Dirección General de Industria y Material), deberán tener entrada en el mismo dentro del plazo de diez días, contados a partir de la publicación de la presente Orden, concediéndose cinco más para las del personal residente en Marruecos, Baleares y Canarias, el cual, obligatoriamente, habrá de anticipar por telégrafo sus peticiones.

Madrid, 17 de julio de 1945.

ASENSIO

Dirección General de Transportes

ESCALA DE COMPLEMENTO HONORARIA DE FERROCARRILES

Ascensos

Por estar comprendidos en el Decreto de 27 de septiembre de 1934 (Diario Oficial núm. 225), ostentar en la actualidad cargo de mayor categoría ferroviaria y no comprenderles las excepciones del Decreto núm. 314, de 6 de julio de 1937 (B. O. 262), se concede el ascenso a los empleos que se indican a los funcionarios y empleados que se relacionan a continuación:

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

Comandante D. Luis Aza Díaz, Delegado de la R. E. N. F. E., a teniente coronel.

Capitán D. Francisco Javier Tapia y Cervantes, jefe de Servicio de Electrificación, a comandante.

Capitán D. José Sánchez Pérez, ingeniero-jefe de División afecto a la Inspección de Servicios, a comandante.

Capitán D. Julio de Miguel Martín, subjefe de Servicio en Explotación, a comandante.

Capitán D. Eduardo Labrandero García, jefe talleres generales, a comandante.

Capitán D. Salvador Grech Abellán, jefe de Servicio en la División Eléctrica, a comandante.

Teniente D. Cesáreo Crespo Peña, jefe de la 11 Sección Vía y Obras, a Capitán.

Teniente D. Ignacio Ferrando Mur, inspector principal Explotación, a capitán.

Teniente D. Manuel Lanuza Gutiérrez,

jefe de Sección de Vía, a capitán. Teniente D. Joaquín Manso Ortega, jefe de Depósito, a Capitán.

Alferez D. Andrés Hernández Rojas, inspector principal Explotación, a capitán.

Alferez D. Bernardino Sánchez Arevalillo, inspector Sección de Explotación, a teniente.

Alferez D. Maximiliano A. Malo Martínez, subinspector Explotación, a teniente.

COMPANÍAS NO INCLUIDAS EN LA RED NACIONAL DE FERROCARRILES EXPLOTADOS POR EL ESTADO

Teniente D. Santiago de Arechaga y López de Letona, ingeniero agregado a la Jefatura, a comandante.

Tranvías Eléctricos de Bilbao, S. A.

Alferez D. Eladio Pérez García, director gerente, a capitán.

Ferrocarril Metropolitano de Madrid

Alferez D. José Miguel Múgica Zargüeta, subjefe del Servicio de Material y Tracción (talleres), a teniente.

Madrid, 12 de julio de 1945.

ASENSIO

Por estar comprendidos en el Decreto de 27 de septiembre de 1934 (Diario Oficial núm. 225), ostentar en la actualidad cargo de mayor categoría ferroviaria y no comprenderles las excepciones del Decreto núm. 314, de 6 de julio de 1937 (D. O. núm. 262), se concede el ascenso a los empleos que se indican a los funcionarios y empleados de las Compañías que se relacionan a continuación:

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

Brigada D. Ricardo Rodrigo Caldevilla, subinspector de Explotación, a teniente.

Brigada D. Francisco Pérez Tejedo, contramaestre de Taller, a alferez.

Brigada D. José Gómez Bejarano, jefe de Estación, a alferez.

Sargento D. Vicente de Molina Prieto, inspector de Explotación, a teniente.

Sargento D. Enrique Rein Loring, jefe Maquinista, a teniente.

Sargento D. José Solís y Solís, agente de Combustibles, a brigada.

Sargento D. Antonio Francisco Muñoz Bastón, factor primero, a brigada.

COMPANÍAS NO INCLUIDAS EN LA RED NACIONAL

Ferrocarril Metropolitano de Barcelona (Transversal)

Brigada D. Carlos Miquel Robreño, ayudante técnico, a alferez.

Tranvías de Barcelona, S. A.

Brigada D. Ricardo Romero Canales, jefe de Inspectores, a alférez.

Ferrocarril de Santander a Bilbao

Sargento D. José Arnáiz de la Vega, interventor de primera en Ruta, a brigada.

Ferrocarril Metropolitano de Madrid

Brigada D. Agustín García Vela, sub-inspector de Línea, Interventor, a alférez.

Madrid, 12 de julio de 1945.

ASENSIO

Por estar comprendidos en el Decreto de 27 de septiembre de 1934 (DIARIO OFICIAL núm. 225), ostentar en la actualidad cargo de mayor categoría ferroviaria y no comprenderles las excepciones del Decreto núm. 314, de 6 de julio de 1937 («B. O.» núm. 262), se concede el ascenso a los empleos que se indican a los funcionarios y empleados de las Compañías que se relacionan a continuación:

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

Cabo D. Alfonso Espinosa Cañadas, subcontramaestre de Taller, a brigada. Cabo D. José López Orozco, jefe de Brigada, a sargento.

Cabo D. Salvador del Castillo García, fogonero de segunda autorizado Trenes, a sargento.

COMPAÑIAS NO INCLUIDAS EN LA RED NACIONAL

Ferrocarril Metropolitano de Madrid

Cabo D. Jesús González de Uriarte García, conductor, a sargento.

Cabo D. Eugenio Chamorro Manquillo, conductor, a sargento.

Tranvías y Ferrocarriles de Valencia

Cabo D. Emilio Tormo Navarro, jefe de tren, interventor, a sargento. Madrid, 12 de julio de 1945.

ASENSIO

Ingresos

Por estar comprendidos en el Decreto de 27 de septiembre de 1934 (DIARIO OFICIAL núm. 225), y no comprenderles las excepciones del Decreto número 314, de 6 de julio de 1937 (Boletín Oficial núm. 262), ingresan en la Escala de complemento honoraria de Ferrocarriles, con las categorías que se indican, los funcionarios y empleados de

las Compañías que se relacionan a continuación:

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

Don Fernando Alonso Benito, jefe de Sección de Vía, capitán.

Don Alvaro Alvarez-Santullano Martínez, ingeniero de Explotación, capitán.

Don Pedro Graciani Brazal, ingeniero de Material Fijo, capitán.

Don Ramón Zacarías Romero Avila, subjefe de Depósito de Máquinas, teniente.

Don Arturo Mediavilla Díaz, inspector de Explotación, teniente.

Don Angel Catobal Retana, jefe de Estación de tercera clase, alférez.

Don Lorenzo Mora Sánchez, jefe de Estación de tercera clase, alférez.

COMPAÑIAS NO INCLUIDAS EN LA RED NACIONAL

Ferrocarriles Explotados por el Estado

Don Jesús Benítez Osés, inspector de Movimiento, alférez.

Madrid, 12 de julio de 1945.

ASENSIO

Bajas

Causa baja en la Escala de complemento honoraria de Ferrocarriles por los motivos que se indican, los suboficiales pertenecientes a las Compañías que a continuación se relacionan.

COMPAÑIAS NO INCLUIDAS EN LA RED NACIONAL

Ferrocarril Metropolitano de Madrid

Sargento D. Alejandro González González, por cargo administrativo.

Madrid, 12 de julio de 1945.

ASENSIO

Causan baja en la Escala de complemento honoraria de Ferrocarriles por los motivos que se indican, las clases de tropa de la Compañía que a continuación se relacionan.

COMPAÑIAS NO INCLUIDAS EN LA RED NACIONAL

Ferrocarril Metropolitano de Madrid

Cabo D. Luis Murado Hernández, por cargo administrativo.

Madrid, 12 de julio de 1945.

ASENSIO

ERRATAS**DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA MILITAR***Transformación de Sargentos*

DIARIO OFICIAL número 151, página 130, columna tercera.

Donde dice: D. Alfredo Pérez García, del Regimiento San Quintín número 32, a continuación de D. Pedro Casas Bermúdez.

Debe decir: D. Abelardo Pérez García, del Regimiento de Infantería San Quintín núm. 32, a continuación de don Alfredo Casas Bermúdez.

En el mismo DIARIO, página 134, columna segunda:

Donde dice: D. Antonio López Treviño, del Regimiento del Riff.

Debe decir: D. Antonio López Treviño, del Grupo Regulares Infantería del Riff núm. 8.

Madrid, 19 de julio de 1945.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA MILITAR*Academias.—Ascensos*

DIARIO OFICIAL núm. 36, página 673, columna tercera, correspondiente al día 14 de febrero de 1945.

Donde dice: Otro, D. Manuel Clemente Bourdette

Debe decir: Otro, D. Manuel Clement Bourdette.

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL*Caballería.—Cambio de Arma*

DIARIO OFICIAL del día 25 de mayo de 1945, núm. 115, página 899, columna segunda.

Donde dice: D. José Delgado Alvarez, del 38 Tercio de la Guardia Civil.

Debe decir: D. José Delgado Alvarez, del Regimiento Infantería Soria número 9.

Infantería.—Bajas.

DIARIO OFICIAL núm. 150, de 7 de julio actual, página 115, columna primera.

Donde dice: Sargento D. Manuel García Cabo.

Sargento D. Francisco Engo Plazuelo.

Sargento D. Gonzalo Díaz Briceño.

Debe decir: Otro (sargento provisional, como el anterior) D. Manuel García Cabo.

Otro, D. Francisco Engo Plazuelo.

Otro, D. Gonzalo Díaz Briceño.

DIARIO OFICIAL núm. 157, página 238, columna tercera.

Donde dice: Alférez provisional de Infantería D. Miguel Jordar Vivanco.

Debe decir: Alférez provisional de Infantería D. Miguel Jodar Vivanco.

DIRECCION GENERAL DE LA
GUARDIA CIVIL
Bajas
DIARIO OFICIAL núm. 149, fecha 6

del mes actual, página 104, columna
segunda.
Donde dice: D. José Gil Santana,
del mismo,

Debe decir: José Gil Santana, del
39 Tercio.
Madrid, 26 de julio de 1945.

ORDENES DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Lino, Sr.: De conformidad con la
propuesta formulada por V. I.,
Esta Presidencia del Gobierno ha
tenido a bien disponer la baja, por
haber atendido al empleo inmediato
superior, el que era Comandante Jefe

a la Casa Militar de S. A. I. el Jefe,
Don Luciano Garriga Gil.
Lo que tengo el honor de manifes-
tar a V. I. para su conocimiento y de-
bidos efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1945.—P. D., el
subsecretario, Luis Carrero.

Rmo. Sr. Director general de Ma-
riscos y Colonias.
(Del B. O. del Estado núm. 198.)

ORDENES DE OTROS MINISTERIOS

MINISTERIO DE MARINA

En consideración a las circuns-
tancias que concurren en el personal que
a continuación se relaciona,
Vengo en concederle la Cruz blanca

del Mérito Naval de la clase que a
cada uno se indica:
Teniente coronel de Infantería don
José Carvajal Arrieta, de segunda
clase.
Teniente coronel de Ingenieros don
José María Rivero de Aguilar y Otero,
de segunda clase.

Capitán de Infantería D. José Ma-
nuel Ordás Rodríguez, de primera
clase.

Madrid, 17 de julio de 1945.

MORENO

(Del B. O. del Estado núm. 199.)

ADQUISICIONES - CONCURSOS

ESTABLECIMIENTO CENTRAL DE INTENDENCIA

ANUNCIO

Subasta

El Excmo. Sr. Ministro del Ejér-
cito (Dirección General de Servicios)
ha dispuesto se celebre una segunda
subasta para la adquisición de:
55 juegos de peras y medidas.
12 motores de explosión.
12 motores eléctricos.
82 cubas para agua, de 30 litros de
capacidad.
5.300 metros lana negra impermea-
bilizada de 80 centímetros.
20.000 metros de arpillera de 84 cen-
tímetros.

102.300 metros de cincha de cáñamo
de 5 centímetros.
166.000 metros cuerda de cáñamo
de 9.10 milímetros
para el Servicio de Campamento, que
no fueron adquiridos en la anterior;
y de una primera subasta para la ad-
quisición de:

254 atalajes de tronco; y

254 atalajes de guía.

Esta conjunta subasta se celebrará
a las nueve horas del día 17 de ago-
sto próximo, en la Sala de Juntas de
este Centro (Paseo, 36, Madrid).

Para la segunda subasta quedan en
vigor los precios límites y pliegos de

condiciones técnicas y legales publica-
dos en el "Diario Oficial del Minis-
terio del Ejército" núm. 37, del día
3 de abril último, y "Boletín Oficial
del Estado" núm. 109, de fecha 19 del
mismo mes.

Los pliegos de condiciones técnicas
y legales que regirán en la primera
subasta, se publican a continuación de
este anuncio en el "Boletín Oficial
del Estado" y "Diario Oficial del Mi-
nisterio del Ejército".

Las muestras serán recibidas en este
Centro hasta las diez horas del pró-
ximo día 13.

El importe de esta publicación será
retribuido a prorrates entre los ad-
judicatarios.

Madrid, 21 de julio de 1945.

PLIEGO DE CONDICIONES TÉCNICAS QUE
HA DE REGIR EN LA SUBASTA DEL SER-
VICIO DE CAMPAMENTO, PRESUPUESTO OR-
DINARIO Y EXTRAORDINARIO DE 1945
(PLAN DE LABORES NUM. 1), DISPUESTA
POR LA POSTERIORIDAD EN 3 DE FEBRERO
DEL CORRIENTE AÑO

Primera. Será objeto de adquisición
o siguientes:

Con cargo al presupuesto ordinario

174 atalajes de tronco.

174 atalajes de guía.

Con cargo al presupuesto extraordi-
nario

90 atalajes de tronco.

90 atalajes de guía.

Resumen de la compra

264 atalajes de tronco.

264 atalajes de guía.

Segunda. Las características téc-
nicas de lo anteriormente relacionado
son las que a continuación se de-
tallan:

ATALAJES DE TRONCO

Mula de silla.—Se compone de las
piezas siguientes: brida, collarón, silla,
grupera, retranca, mangote, capu-
chinos, cejadores, tirantes, violín co-
rrón, de sostén, guardapiernas, lá-
tigo, saco de grupa y cubrecapote.

La brida se compone de cabzada,
bocado y rienda.

La cabzada, que es de cuero negro,
consta de una testera de 0,047 metros
ancho y 0,045 metros longitud total,
partidíscas a 0,190 metros de cada
uno de sus extremos en dos correas
exactamente iguales, con cuatro agu-
jeros cada una para hebillar el año-
guero y las carretillas. La testera
lleva cosida en el centro de la parte
ancha una hebilla con pasador, a la
que se unen las tiferillas de las an-
teojeras, que son unas correas de

0.022 metros ancho en una longitud de 0.12 metros, en cuyo punto se abre en dos ramales de 0.23 metros de largo para unirse a las anteojeras.

Frontalera, de 0.45 metros largo y 0.022 metros ancho; tiene en sus extremos un doble cosido que forma dos anillas de 0.035 metros, por la que pasan las puntas de la testera.

Las carrilleras o montantes son de 0.022 metros ancho y 0.20 metros largo, con hebillas a sus extremos y cuatro pasadores, por los que se unen, respectivamente, a las puntas de la testera y a los portamozos, de 0.265 metros largo, que son los que sostienen el bocado.

El alzagadero tiene también 0.022 metros ancho y 0.53 metros largo por 0.003 metros grueso, que es también el de las carrilleras; lleva hebillas en sus extremos y pasadores, mediante las cuales se unen a la testera.

La muserola tiene una longitud total de 0.60 metros, de los que 0.30 son de forma elíptica; su mayor anchura es de 0.04 metros, y sus extremos, de 0.15 metros de largo, tiene 0.022 metros ancho; el grueso es de 0.003 metros.

Las anteojeras son dos, de chapa de hierro forradas de cuero, dando 0.003 metros de grueso total, y sus dimensiones son de 0.16 metros ancho por 0.17 alto; llevan dobles respuntes, su forma es ligeramente convexa y tiene en su parte superior una anilla, donde engancha la tijerilla que va a la testera, uniéndose por el lado recto a la carrillera, mediante la aguja de anteojera de 0.26 metros largo, que atraviesa la anteojera por los diez agujeros que tiene en dicho lado.

La barba de muserola o correa, de 0.022 metros ancho, 0.003 metros grueso y 0.26 metros largo, con hebillas a sus extremos por los que se unen a la muserola.

El bocado es de hierro, de 0.015 metros grueso y de 0.222 metros de longitud total, teniendo en la parte superior, que está algo ensanchada, una escotadura, llamada ojo de portamozo, para unirse a la cabezada y anilla a la altura de los cañones, por si fuera preciso arriar al alto el ganado; la embocadura constituía por dos cañones con una elevación en la parte media para dar libertad a la lengua del animal; y las camas mantenidas a 0.13 metros de distancia una de otra, unidas por su extremo mediante un puente recto de hierro de 0.003 metros grueso, teniendo aquellas dos aberturas triangulares cada una y en sentido longitudinal para dar paso al latiguello del portamozo de la rienda; además lleva cadencia de barba con dos alaranes, el de la izquierda abierto y el de la derecha cerrado.

Las riendas son de 0.022 metros ancho y una longitud total de 1.80 metros con hebillas y portamozos de 0.25 metros largo, a un extremo para unirlos al bocado y dos pasadores de

0.02 metros ancho, de los que uno de ellos es fijo.

El cejadero largo es también de cuero, reforzado de lo mismo en toda su longitud y con agujeros en los extremos para hebillarlo en la retranca, siendo su ancho de 0.051 metros y el largo 3.35 metros.

El cejadero corto consta del mismo ancho y construido del mismo modo que el anterior, tienen 1.705 metros largo y en uno de sus extremos hebillas y dos pasadores.

Los tirantes son dos, de cuerda de cáñamo forrada de cuero negro y gancho con francalete; calabacillas y gancho con francalete; calabacilla, diámetro por su parte más ancha, 55 milímetros; altura, 100 milímetros; gancho, largo 90 milímetros; largo de gancho, 75 milímetros; abertura, 62 milímetros (la punta del gancho estará reforzada con inclinación exterior), tiene una longitud total de 1.33 metros y lleva una chapa de concheto para hebillar las cadenas de las sillas, así como también de uno de ellos parte la barriguera, y de otro, la punta de barriguero que abrochan, una y otro, por debajo del vientre del animal. Las calabacillas van cegadas a la dobléz del cáñamo a cada extremo del tirante, manteniendo una de ellas el gancho y partiendo de la otra la debida cadena de tres y nueve eslabones para el enganche en el collarón y el enlace de los tiros de las mulas de guías.

El látigo se compone de un mango de madera de encina de 0.39 metros de largo, torneado, con un asa de cuero en una de sus puntas, mientras que en la otra tiene un casquillo de hierro, de donde parte la tralla, de cuero imperial trenzado hacia la punta y de 1.35 metros de longitud.

El violín, de álamo negro, de 1.703 metros de longitud total y de 0.60 por 0.30 de largo y ancho, ligeramente cónico hacia sus puntas y forrado con chapa de hierro de un milímetro de espesor, lleva en su centro un puente de hierro forjado con una anilla, por donde pasa el corcón de sostén y, en sentido opuesto a éste, otras cuatro anillas más pequeñas, unidas dos a dos por medio de correas de 0.022 metros ancho y 0.73 y 0.12, respectivamente, de largo las de punta y hebillas, que sirven para sujetar el violín impidiendo su salida, una vez dispuesto en la anillas de las monturas del tronco.

El corcón de sostén tiene 1.98 metros largo y 0.051 ancho; termina por una punta de hebillas, se halla reforzado con unas tiras de cuero y tiene seis pasadores, hebillándose, formando un lazo, en la anilla del violín y en la lanza que mantiene suspendida de éste.

El guardapiernas consta de una plancha de tres milímetros grueso, de hierro bruñido, colocada sobre el tro-

zo de cuero negro que tiene cuatro puntas o correas de 22 milímetros ancho con hebillas y pasador y una trabilla, con objeto de ajustarse a la pierna derecha del soldado conductor.

El collarón se compone de cuerpo, rollo, horcate y guardapalvo. El cuerpo o casco es de piel de macho, negra,rellano de paja larga de centeno y guarnecido con calzones de la misma piel; a él va unido por una faldilla el rollo o chorizo de paja larga de centeno, forrada de cuero crudo o coracha, y recubierto con piel de macho.

En el cuerpo y en el sitio donde rozan los tirantes lleva cosido rozadero sillero de cuero negro. El cuerpo o rollo se abre por la parte superior para permitir el paso del cuello de la mula y se fijan mediante una llave formada por dos correas, una de punta y otra, de hebillas, cosida a ambos lados del cuerpo y en una de las cuales, la de punta va fija a la correa dragona con hebillas para unirse con la punta de la misma que parte de la silla.

El horcate consta de dos piernas de hierro, forradas de becerro negro, que se adaptan al rollo por su parte exterior y se fijan a él por tres lazadas con agujetas de becerro. La pierna de la izquierda termina por su extremo inferior en un gancho, y la de la derecha, en una cadencia de cinco eslabones para enlazarse por dicha parte, mientras que por sus extremos superiores terminan ambas en dos grapas por las que se: para la llave del horcate, formada por una correa de cuero negro, que contribuye a afirmar el cierre del collarón. Hacia su tercio inferior lleva cada pierna la anilla y gancho para los tirantes, y en su tercio superior, una anilla, con su calabacilla, para enganchar el mangote, capuchino, el cual deja paso al cejadero largo.

El guardapalvo es de becerro negro y se une al cuerpo del collarón por dos francaletes, cuyas puntas se enlazan con hebillas fijas en los costados de este último y se recogen mediante otros dos francaletes situados cerca de sus bordes laterales.

La silla está constituida por diferentes piezas de haya o álamo negro, de hierro y de cuero, que forman su armazón exterior y por los bastos que cubren la armadura por su parte inferior.

Tienen fustes, delantero y trasero de la madera dicha, prolongado este último, después de formar el borren trasero; el esgottillo va reforzado en su parte superior o inferior por dos chapas de hierro forjado de forma conveniente, y el fuste trasero y las bandas, por otras chapas de la misma clase. En el fuste delantero y entre las chapas de refuerzo del cogo, tilla va una anilla para la punta de la correa dragona; en cada extremo

de los bastos, dos anillas para la grupera y las correas del saco de grupa; en el borren trasero, dos grapas para pasar las correas del cubrecapote; en el delantero, un puente en cada lado para suspensión de las acciones de los estribos, y en las caras laterales, dos anillas en cada una para la caída de los tirantes y de la retranca y del expresado saco de grupa. En el costado izquierdo lleva una anilla más para el tahat del sable, que si hoy no es preciso, puede serlo en el porvenir.

Exteriormente constituyen el casco de la silla la perilla y la caja situadas sobre los extremos de los fustes; la caballería de la silla, que forma su parte superior y adherida a ésta, los faldonillos, por debajo de los cuales van los faldones que cubren lateralmente los bastos.

En la perilla lleva también la silla una anilla de hierro forjado, que forma cuerpo con una chapa atornillada a ella y que sirve para dar paso al al vicién.

Los bastos son de badana y llenzo, con dos cañestones de cuero en la parte anterior y otros dos en la posterior; las almohadillas o lemnas van reñenos de pelote y cuerda, dejando sin reñenar la parte que ha de formar la canal de los bastos y formando un cochinero en la parte inferior de los mismos.

Los materiales de que se construye la silla son: de cuero color avellana para los faldones, faldonillos, etcétera y la vaquetilla astillerada para la caballería; los faldones se prensan imitando piel de cordero. Los bastos son de badana abecerrada color avellana y el llenzo de los mismos será de hilo.

Las acciones de estribo son de cuero color avellana con hebilla de coscojo y pasador y el estribo de hierro forjado bruñido.

La cincha es de cuero doblada en tres partes, sin coser, y en sus dos extremos lleva cosida una pieza de cuero que se divide en tres hijuelas con hebillas y pasadores, los cuales se abrochan en otras tantas puntas que por cada lado tiene la silla situadas entre los faldones y los bastos.

La grupera es una pieza de cuero, sobre cuyos extremos se fijan dos anillas triangulares, de las que parten, por un lado, las correas con hebillas para pasar por la anillas de los bastos, y por otro, las caídas para hebillar en la chapa de concierto de la retranca.

La retranca, de cuero doblado y cosido en su centro, tiene en sus extremos unas hebillas grandes y dos pasadores; de estas hebillas y de dos anillas cosidas a su borde superior, parten cuatro chapas de concierto con sus refuerzos, hebillas y tres pasadores para hebillar las caídas de la silla y de la grupera, así como también junto a los pasadores de la retranca, parten las correas alantarrantes.

El saco de grupa es de cuero en su cara exterior; de badana, las bolsas interiores, y de lana fuerte, el forro y las carterías interiores.

Se coloca sobre las prolongaciones de los bastos y va sujeto, con dos correas que pasan por las anillas de éstos y por una de las que la silla tiene por las caídas de la retranca.

El cubre-capote es de lana fuerte, con cinco francaltes que le rodean y se fijan: dos en las grupas del borren trasero, dos en la anillas laterales de la silla, y el del centro va suelto, sin más objeto que contribuir al cierre. En sus bordes menores tiene dos jarrones por los que pasan dos corrales para cerrar el rollo una vez envuelto el capote.

Mula de mano.—Su atalaje consta de las mismas piezas que el de silla, menos el látigo y el guardapiernas, con las diferencias siguientes: la silla carece de acciones y estribos y tiene una sobrecincha con su punta cosida al faldón derecho y la sobrecincha propiamente dicha cosida al faldón izquierdo, con su hebilla y tres pasadores.

La cabezada es exactamente igual a la de la mula de silla, pero en vez de bocado lleva un arretón forjado y bruñido, que tiene un puente en su centro para el portamozo que le une a la musetera, dos planchuelas con ojales para el de carrileras y dos anillas arboladas a las planchuelas para el enganche y poco de la cademilla, y rienda de mano, que es de 1,75 metros largo más 0,25 del portamozo, y 0,22 de ancho, termina en su otra punta en una lazada.

Atalaje de guías

Mula de silla.—Se compone de las mismas piezas que el de silla de tronco (excepto la retranca, el corcón de costén y los cañadros) con algunas variaciones que se citarán, y además de la bolsa delantera del equipo.

El collarón, el igual de la mula de tronco, pero carece de mangotes cauchinos.

La silla no tiene anilla para el vicién y en el fuste delantero tiene dos grapas laterales para sujeción de la bolsa de equipo y una pequeña abertura en la perilla para dejar paso al francalote de sujeción del puente de la misma bolsa.

Los tirantes son más largos que los de la pareja de tronco, iguales a los hoy reglamentarios, y están dotados de barriguera, que se hebillan por la parte exterior.

La bolsa delantera de equipo es de cuero color avellana, montada sobre un cochinero, también de cuero que va adherido a la perilla de la silla y sujeto en su borde posterior por el francalote de que se ha hecho mención al hablar de la silla, y por sus costados, de otros dos francalotes que pasan por las grapas del fuste.

Mula de mano.—Su atalaje se compone de collarón, grupera, lomera y tirantes.

El collarón es igual al de la mula de silla.

La grupera tiene un latiguillo de cuero negro que pasa por una anilla suelta, y se hebillan sobre sí mismo; de esta anilla parte la punta de la dragona, de longitud suficiente para llegar hasta el collarón y hebillar en aquélla; una tijera, formada por otra correa cosida sobre la anterior y con una almohadilla de pelote forrada de becerro, sobre la que hay dos anillas triangulares, una para la caída de los tirantes y otra para colgar los ganchos de éstos cuando la mula está desenganchada, termina en la baticola, igual al actualmente reglamentario. Antes de pasar por la citada anilla lo hace el latiguillo por la lomera, que es una correa de cuero terminada en dos puntas, que hebillan, como las caídas de grupera, en las chapas de concierto de los tirantes.

Los tirantes, iguales a los de la mula de silla, con dos chapas de concierto cada uno y la barriguera dispuesta para ser hebillada por la parte de fuera.

Los dimensionar y figuras obran en la colección de planos de la Jefatura del Detall, donde pueden consultarse.

Los materiales de que se componen los efectos anteriores deberán sujetarse a las características exigidas a cada uno de ellos, y sufrirán las pruebas reglamentarias que respondan a su naturaleza y finalidad a que están destinados.

Tercera. Las ofertas pueden ser hechas por la totalidad de ambas clases, o por lotes que abarquen, como mínimo, cien atalajes (50 de tronco y 50 de guías).

Cuarta. Cada ofertante hará constar en su proposición si cuenta con todas las primeras materias que precisan para cumplir su oferta, o si por estar alguna intervenida necesita que se le facilite. En este caso deberá imprescindiblemente acompañar a su proposición el pedido de la que necesite, en impresos separados por cada clase, con el formato reglamentario y en el número de ejemplares, firmados y sellados, precisos para su curso oficial. Será responsable el firmante de estos pedidos de la cantidad, calidad, etc., que solicite. Caso de que la adjudicación provisional sea menor que la oferta hecha, los indicados pedidos serán sustituidos por los que con arreglo a aquélla correspondan, y en un plazo brevísimo, que les será fijado por el presidente del Tribunal de Subasta.

Igualmente queda obligado el adjudicatario a dar cuenta al Establecimiento Central de Intendencia de las fechas en que por el Sindicato u Organismo regulador se le faciliten dichas primeras materias y de las incidencias que puedan surgir en dichas entregas.

Quinta. Ningún ofertante podrá hacer proposiciones por cantidad mayor de su capacidad industrial, teniendo en cuenta para ello los plazos de entrega

y las adjudicaciones pendientes, debiendo acreditar aquella con el certificado de productor nacional, y en su caso, con los certificados de cupo disponible expedidos por los Sindicatos Nacionales respectivos.

Serán preferidos (dentro de las condiciones aquí expuestas y del margen del precio límite) aquellas ofertas en las que se exprese que se cuenta con primeras materias para la fabricación en el momento de la oferta.

Sexta. La fabricación podrá ser intervenida por el jefe u oficial que designe la Superioridad, debiendo el industrial facilitar al designado todos los datos y medios que solicite para desempeñar su misión.

Séptima. Los materiales o efectos que se adquirieran han de ser de procedencia nacional, como asimismo su fabricación, debiendo ser acreditados estos extremos.

Octava. El plazo de entrega de la totalidad de lo adjudicado (si otra cosa no se hace constar en el anuncio de compra), será como máximo el de treinta días, a partir de la notificación de la adjudicación definitiva.

Las entregas parciales serán distribuidas de la siguiente forma: antes de los treinta días, el 20 por 100 de la adjudicación; antes de los sesenta días, otro 40 por 100, y el resto, antes de los noventa días.

Si la oferta fuese a base de recibir la primera materia y sobre ella recayesen adjudicación, el plazo mencionado se empezará a contar desde la fecha de recepción en fábrica de dicha primera materia.

Si los plazos de entrega no se cumplieran exactamente, sobre el adjudicatario recaerá la sanción marcada en el Pliego de Condiciones Legales.

Novena. Antes de proceder a su admisión serán reconocidos los envíos por las Juntas Técnicas, sus delegados o Laboratorio, que certificarán que todos ellos reúnen las condiciones marcadas, pudiendo trocear, para las pruebas de resistencia, reconocimiento, tinte y demás el 1 por 1.000 de cada clase elegido al azar, y el cual será repuesto por el adjudicatario, teniendo éste derecho a presenciar los reconocimientos.

Las entregas de lo adjudicado se harán en los Almacenes de este Establecimiento Central o en los Parques o Depósitos de Intendencia que la Superioridad fije en su día, de acuerdo con las necesidades del Ejército y con el fin de evitar transportes innecesarios.

Serán de cuenta del adjudicatario el descarga y embalaje, quedando éste de propiedad del Establecimiento receptor en el caso de admisión, y del adjudicatario si son rechazados, siendo en este último caso de cuenta del adjudicatario los gastos que origine la reposición.

Décima. En los casos de rechazarse alguna partida, ésta quedará en el Establecimiento receptor a disposición de la Superioridad, que determinará si debe ser repuesta o si se admite con la depreciación proporcional a la falta ob-

servada, sin perjuicio de la sanción en que incurra, según el motivo por el que se rechaza.

Si la partida debe ser repuesta, quedará afectada la reposición a la sanción que en el pliego de condiciones legales que rige en esta subasta se establece por incumplimiento de plazo.

Décimoprimera. Los precios límites de los efectos a adquirir serán los siguientes (estando incluidos en ellos el impuesto de usos y consumos), no admitiéndose proposiciones que los excedan:

Un atalaje de tronco, 3.500 pesetas (tres mil quinientas pesetas).

Un atalaje de guías, 2.500 pesetas (dos mil quinientas pesetas).

Décimosegunda. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto en estas condiciones técnicas se regirá por los preceptos del Reglamento para la Contratación Administrativa en el Ramo del Ejército, aprobado por Orden de 10 de enero de 1931 (D. O. núm. 12), Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de junio de 1911 y alteraciones señaladas por disposiciones posteriores. Ley de Protección a la industria nacional. Reglamento para el cumplimiento de la misma y demás disposiciones complementarias.

PLIEGO DE CONDICIONES ECONÓMICO-LEGALES QUE HA DE REGIR EN LA SUBASTA DEL SERVICIO DE CAMPESINATO, PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE 1945 (PLAN DE LABORES NUM. 1), DISPUESTA POR LA SUPERIORIDAD EN 3 DE FEBRERO DEL CORRIENTE AÑO

Con cargo al presupuesto ordinario

174 atalajes de tronco.

174 atalajes de guías.

Con cargo al presupuesto extraordinario

90 atalajes de tronco.

90 atalajes de guías.

Resumen de la compra

264 atalajes de tronco.

264 atalajes de guías.

Primera. Las proposiciones para tomar parte en la subasta se extenderán en papel sellado de la clase octava y aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se ajustarán al modelo que se publica con el anuncio.

Segunda. Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurren al acto deberán acompañar a éstas los siguientes documentos:

A) Cédula personal o pasaporte de extranjería.

B) Último recibo o acta de la Contratación Industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que los licitadores comparezcan, y, en caso de estar exceptuados de dicha Contribu-

ción, con arreglo a la Ley de Utilidad, se justificará este extremo y se unirá la última carta de pago de Utilidades satisfecha.

No será necesario el recibo o acta de la Contribución Industrial cuando los proponentes residan en las provincias de Alava o Navarra, y bastará que acrediten su condición de industriales, según los preceptos que regulan el comercio económico con dichas provincias. Pero si el servicio hubiera de realizarse en territorio no aforado o común, al ser adjudicado a sujeto contribuyente de régimen distinto, deberá el adjudicatario matricularse, conforme al Reglamento aplicable en el lugar del Servicio.

C) Poder notarial suficiente para concurrir a la subasta cuando se trate de apoderados o representantes.

D) Escritura de constitución cuando se trate de Empresas o Sociedades.

E) Certificado de Productor Nacional a que hacen referencia el Decreto de 3 de diciembre de 1926 y Reglamento para su aplicación (Apéndice 12) y las Ordenes de 4 de mayo de 1936 y 16 de abril de 1940 (B. O. números 561 y 189).

F) Declaración por la que se obliguen al cumplimiento de lo establecido en el art. 10 de la Ley sobre Protección y Fomento de la Industria Nacional de 24 de noviembre de 1930 (B. O. núm. 349), así como a cuanto previene el Decreto de 26 de enero de 1944 (B. O. núm. 55) sobre Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes sobre dicha materia.

G) Certificación del Director o Gerente, cuando se trate de Empresas o Sociedades, acreditativa de no formar parte de las mismas ninguna de las personas a que se refiere el Decreto de 24 de diciembre de 1928 (C. L. número 447).

H) Recibos justificativos de encontrarse al corriente en el pago de primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

I) Declaración de que ni el proponente ni su representante son militares, a menos que se encuentren en alguna de las situaciones de supernumerario, de reserva o retirado, sin desempeñar cargo militar, conforme previene el apartado 5.º del artículo 14 del Reglamento de Contratación Administrativa en el Ramo del Ejército y Orden de 16 de enero de 1941 (D. O. núm. 24). De encontrarse en alguna de dichas situaciones, deberán justificarlo documentalmente.

J) Certificación del cupo asignado, expedida por el Sindicato Nacional correspondiente.

K) Contrato con los fabricantes, cuando de todos se trate, en el que aquéllos harán constar los plazos de entrega del hilado e igualmente unirán los contratos con los tintoreros. Cuando los fabricantes de tejidos cuenten con instalaciones propias de

hilaturas y tinte, se unirá el certificado acreditativo de ello, expedido por el Sindicato Nacional Textil.

L) Certificación expedida por el Director o Gerente, cuando la oferta lo sea de una Empresa o Sociedad y, en otro caso, del propio ofertante, justificativa de los suministros que tengan pendientes con los diversos Organismos.

Los documentos que se presenten por los licitadores en el acto de la subasta deberán estar reintegrados con arreglo a lo que previene la Ley del Timbre.

Los ofertantes no podrán efectuar propuestas superiores al cupo que tengan asignado o a la capacidad de producción en un turno normal de trabajo en relación con los plazos de entrega que se consignen en el Pliego de Condiciones Técnicas.

Tercera. No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones, haciéndose constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula. Tampoco serán admitidas las que no se ajusten al modelo publicado en los anuncios.

Cuarta. Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas ofertas las cartas de pago que justifiquen haber impuesto en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales una suma equivalente al tanto por ciento del importe de sus ofertas, calculado sobre el precio límite, en la cuantía que señala el artículo 2.º del Decreto de 30 de diciembre de 1940 (D. O. núm. 11, de 1941) y hecho extensivo a las subastas y concursos del Ministerio del Ejército por Decreto de 24 de julio de 1942 (D. O. 221). La citada garantía podrá consignarse en metálico o en Títulos de la Deuda Pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal. Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente en el resguardo que tal depósito se ha efectuado para acudir a la subasta de que se trata.

Quinta. La expresada fianza no servirá más que para las proposiciones a las cuales vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviese extendido el talón del depósito presentase distintas proposiciones.

Sexta. No se admitirán para tomar parte en la subasta ni para garantizar el servicio, las cartas de pago que se refieran a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justifica este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de

la garantía para responder al nuevo contrato.

Séptima. El precio que se consigne en las proposiciones se hará en letra por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo, en la inteligencia que si se consignasen más cifras decimales no serán apreciadas, quedando a favor del Estado las fracciones que no lleguen a un céntimo.

Octava. La subasta se verificará precisamente en día laborable, en la plaza, local, día y hora que se fije en los anuncios, constituyéndose el Tribunal en la forma establecida en los artículos 32, 33, 34 y 40 del Reglamento para la Contratación Administrativa en el Ramo del Ejército, dándose lectura, al principiar el acto, al anuncio y pliegos de condiciones.

Novena. Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, advirtiéndose a los concurrentes que durante el pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de..." (y a continuación el objeto de la misma).

El Presidente lo recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Una vez presentados al Presidente los pliegos, no podrá retirarse por ningún motivo.

Décima. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz que falta sólo ese tiempo para la admisión de pliegos y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente, el Presidente abrirá el primer pliego presentado y se dará lectura por el Secretario del Tribunal a la proposición en él contenida y sucesivamente se abrirán y leerán los demás pliegos por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Undécima. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará, por el Secretario del Tribunal de Subasta, un estado comparativo de las mismas, que firmarán dicho Secretario y el Interventor, estampando el Presidente el Visto Bueno.

Si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, deberá prevenir el

anuncio que el Presidente del Tribunal de Subasta invitará a una licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos, a los autores de dichas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Duodécima. Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, que tendrá siempre carácter provisional, dándose con ello por terminado el acto y procediéndose seguidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del Tribunal y firmará el rematante o su apoderado.

Décimotercera. Las cartas de pago de depósito, correspondientes a las proposiciones que no fuesen aceptadas ni fuesen objeto de protesta, se devolverán a los interesados después de terminado el acto de la subasta, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

Décimocuarta. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más ventajosa, deje de suscribir el acta de subasta aceptando su compromiso.

Décimoquinta. Que al declarar aceptada una proposición se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hacia que sea aprobada por el Ministerio del Ejército, sin cuyo requisito no empezará a causar efectos, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

Décimosexta. Una vez recaída la adjudicación provisional, si la urgencia del servicio exigiera que se ejecutara desde luego, el contratista tendrá obligación de hacerlo así.

Si después el contratista favorecido por la adjudicación provisional no obtuviera la adjudicación definitiva, sólo tendrá derecho a que se le liquide y abone al precio de su proposición la parte del servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna.

Si la subasta fuese anulada, será potestativo para el adjudicatario provisional continuar o no, de acuerdo con el Ramo del Ejército la prestación del servicio por el tiempo indispensable para asegurar el mismo.

Décimaseptima. Aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir a disposición del Presidente del Tribunal de Subasta un depósito definitivo, cuya cuantía será la que corresponda, según la escala que señala el Decreto de 30 de diciembre de 1940

(D. O. núm. 11, de 1941), tomada sobre el importe de su adjudicación, constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisionado preceptúa la condición cuarta.

El depósito se impondrá dentro del plazo máximo de quince días contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, tomándose presente, cuando corresponda, lo determinado en el artículo 9.º del Reglamento de Contratación.

Décimosexta. El contratista tendrá obligación de formalizar escritura pública y entregar al Presidente del Tribunal de Subasta, para el curso a su destino, el número de ejemplares reglamentario que establece el artículo 55 del Reglamento de Contratación Administrativa para el Ramo del Ejército, en el término de un mes, a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva del remate.

En el mismo acto del otorgamiento de la escritura se devolverán al contratista los resguardos del depósito definitivo.

Décimonovena. El contratista queda obligado a presentar en la Oficina Liquidadora de Derechos Reales, la escritura que se otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que como consecuencia pudieran originarse.

Vigésima.—Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura en la forma y número de ejemplares que determina el artículo 55 del Reglamento de Contratación y acta de subasta; exigiéndose al rematante la presentación de lo recibo que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

Vigésimoprimera. También serán de cuenta del contratista todos los gastos de transporte, acarreo y derechos o arbitrios que pudiera tener la mercancía, puesto que el precio por que se haga la oferta se entenderá que es colocada aquélla al pie de los almacenes, de acuerdo con lo preceptuado en la condición décimosegunda de las de orden técnico.

Vigésimosegunda. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora ni a pagar mayor precio que el estipulado, por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derechos de fero y puerto, practaje y carestía de los mercados o subida de las tarifas de los ferrocarriles, así como tampoco el Estado intentará mermar la retribución convenida por que se supriman o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratar el compromiso.

Vigésimotercera. El contratista que-

da obligado a satisfacer el impuesto del Timbre, el de pagos del Estado, así como los arbitrios provinciales o municipales que estén establecidos o se establezcan en el período de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

Vigésimocuarta. La entrega de los objetos contratados se verificará en los Almacenes del Establecimiento Central de Intendencia en Madrid, Pacifico número 36, o bien donde se designe por la Superioridad, previo reconocimiento que establece la condición décimosegunda de las técnicas.

De cada entrega se redactará triplicada acta de recepción, uno de cuyos ejemplares se entregará al contratista.

La recepción habrá de tener lugar dentro del ejercicio económico del Presupuesto vigente a que afectan los créditos, salvo cuando se hubiera dado cumplimiento al artículo 13 del Reglamento de Contratación, en cuyo caso la entrega y su recepción habrán de tener lugar sujetándose a los créditos consignados en cada Presupuesto, con arreglo a lo que establece el artículo 12 de dicho Reglamento.

Vigésimoquinta. El pago se efectuará una vez recibidos los artículos a satisfacción por el Establecimiento Central de Intendencia con cargo a los créditos disponibles en los Presupuestos que se mencionan por medio de mandamientos de pago expedidos a nombre del contratista, previa la justificación que determina el párrafo cuarto de la instrucción sexta de la Circular de Contabilidad, de 23 de noviembre de 1931 (D. O. núm. 265). Con antelación al pago, el contratista heredará que ha satisfecho la Contribución Industrial que le corresponda, la cuota del Subsidio y los gastos, impuestos y arbitrios enumerados en este pliego.

Vigésimosexta. Si el contratista o su representante, dado a conocer al Director del Establecimiento, se ausentara sin previo aviso, de la plaza, las órdenes relativas al servicio que fuera necesario comunicarle se considerarán como si las hubiera recibido, y de no cumplirlas, se procederá a efectuar el servicio en la forma que más convenga, a costa y riesgo del citado contratista.

Vigésimoséptima. El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al Contrato de Trabajo, accidentes, trabajo de menores y niños, establecidos por Decreto de 26 de enero de 1944 (B. O. número 55) y demás disposiciones vigentes sobre la materia. Asimismo se ajustará a las obligaciones señaladas para los patrones en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

Vigésimooctava. Terminado el contrato, completa y fielmente, por parte del contratista, el Presidente del Tri-

bunal, a cuya disposición está constituida la fianza, acordará su devolución, si bien exigiéndoles previamente que acrediten haber satisfecho los gastos a que se refiere la condición 25 y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de Derechos Reales.

Vigésimonovena. Cuando el remate no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero: La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que, desde luego, se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

Segundo: La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

Tercero: No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, restando el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores se exigirán en la forma que determina la condición treinta.

Si el incumplimiento afecta a los plazos de entrega y no se determina la anulación del contrato, se podrá conceder una prórroga del plazo no cumplido, pero quedando el rematante sancionado por "incumplimiento de contrato" con una multa diaria hasta que complete la entrega correspondiente a dicho plazo, igual al 1/3 por 100 del valor de los efectos o cosas contratadas que en el mismo deberan ser entregadas. Dicha multa se hará efectiva al efectuarse el pago de la contrata, o si éste se hace por partes, al hacerse el primero después de impuesta la multa.

Trigésima. En todos los casos de incumplimiento, el contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije, si la fianza prestada o los pagos que estuvieran pendientes de satisfacerse, se no se considerarán suficientes, se expedirá certificado del débito por el Comisario de Guerra Interventor del Tribunal de Subasta con expresión del capítulo, artículo, sección y presupuesto a que afecta.

Este certificado será cursado por el Presidente del Tribunal de Subasta al Delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista, para que, con arreglo a lo que se establece en el artículo 31 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, se proceda a la ejecución y venta de los bienes que sean procelos en la forma establecida para la recaudación de rentas, tributos y créditos de la Ha-

cienda Pública, ingresando el importe del débito, una vez hecho efectivo, con aplicación al capítulo, artículo, sección y presupuesto en que resultó el descubrimiento y cursando el Delegado de Hacienda a la Autoridad que le remitió el certificado la carta de pago que justifique el restablecimiento del crédito en el servicio de referencia.

Trigésimoprimera. Las disposiciones gubernativas que en estos contratos se adopten por la Administración tendrán carácter ejecutivo, quedando, a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía Contencioso-administrativa.

Las cuestiones a que estos contratos den origen, que no puedan resolverse por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa en el Ramo del Ejército, se resolverán por las reglas del Derecho Común.

Trigésimosegunda. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán en la forma que determina la condición anterior.

Trigésimotercera. En caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido o terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a

cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El Ramo del Ejército entences quedará en libertad de admitir o denegar el ofrecimiento, según conveniga, y en este último caso tendrán aquellos derecho a que se les hagan las liquidaciones de los devengos del contratista.

Trigésimocuarta. Por el Ramo del Ejército podrá ser rescindido el contrato si se suprimiesen los servicios a que éste se refiere o dejara de consignarse en presupuesto el crédito necesario para el mismo y que será igualmente causa de rescisión la creación de un monopolio sobre los efectos o materias objeto del contrato.

Trigésimoquinta. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto especialmente en el Pliego de Condiciones Legales se regirá por los preceptos del Reglamento de Contratación en el Ramo del Ejército y, en su defecto, por las reglas del Derecho Común.

Trigésimosexta. En cumplimiento de lo que previene el artículo 11 de la Ley de 24 de noviembre de 1939 (B. O. núm. 349) sobre Ordenación y Defensa de la Industria Nacional, se hace constar que en el presente Pliego de Condiciones Legales se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en dicha

Ley, así como a los preceptos no derogados por la misma de la Ley de 14 de febrero de 1907 (C. L. núm. 27) sobre Protección a la Industria Nacional, y Reglamento para su aplicación, aprobado por Orden de 26 de julio de 1917 (C. L. núm. 153), a cuyos preceptos deberá el contratista dar cumplimiento en la parte que le corresponda.

Madrid, 24 de mayo de 1945.

Núm. 832.

P. 1-1.

PARQUE DE SANIDAD MILITAR DE LA OCTAVA REGION LA CORUÑA

Hasta veinte días publicación anuncio se admiten ofertas adquisición una máquina de escribir, carro grande, una máquina sumadora, jeringas, termómetros y diverso material sanitario, confección de 778 batas para médicos y otras prendas y reparación de tiendas de campaña y otro material. Pliegos, relaciones y más detalles en este Parque. Importe anuncio cuenta adjudicatarios.

La Coruña, 14 de julio de 1945.

Núm. 839.

P. 1-1.

ANUNCIOS

COLONIALES POR MAYOR

Victor Ramón

SUMINISTROS AL EJERCITO

Primera casa en embutidos, jamones y tocino

Especialidad en conservas de pescados y
vegetales

DESPACHO:

IMPERIAL, 7 (antes Antonio Pérez)

Teléfono 3116

ALMACENES:

PASEO DEL EBRO, 86

Z A R A G O Z A

PRODUCTOS A. G. M. A., S. A.

REFINERÍA DE ALUMINIO Y SUS ALEACIONES

Piezas fundición moldeadas a tierra y a coquilla

Compuestos de alminio, sulfato-aluminato sódico, criolita, etc.

PROVEEDORES DEL CONSEJO ORDENADOR DE MINERALES ESPECIALES
DE INTERES MILITAR

FABRICA:

Calle del Dr. Gener, núm. 16

Teléfono 111

VILLAFRANCA DEL PANADES

OFICINAS:

Calle de Padua, núm. 84

Teléfono 80946

B A R C E L O N A

A R M E R I A

Ramón Joaristi Gracia

Sucesor de Julio Mange



Efectos de caza y pesca
Pólvoras y cartuchos de
todas clases y sistemas
Máquinas y cuchillas de
afeitar, artículos para pe-
luqueros. — Taller de
composturas



Escuelas Pías, 42 — Teléfono 5800

Z A R A G O Z A

Alitan S. L.



G A B A R D I N A S
I M P E R M E A B L E S
P A N T A L O N E S
C A L Z O N C I L L O S



Mendizábal, 16 — Teléfono 24390

B A R C E L O N A

JOSE MORAN LUNA

PROVEEDOR DE CARNES DEL PARQUE DE AUTOMOLISMO DE MADRID



ANDRES MELLADO, 22

MADRID

JULIAN BLASCO ROYO

Sucesor de

ANTONIO BLASCO SORIA

Fábrica de muebles de lujo y económicos

XXXXXXXXXX
XXXXXXXXXX

Talleres, Exposición y Venta:

Espez y Mina, 29 — Teléfono 5753

ZARAGOZA

LA ARAGONESA

Suc. Vda. de A. Aguado

— TRANSPORTES Y MUDANZAS —
Traslado de muebles en vagones capitonés

• • •

Manifestación, 29 - Tels. 3665, 1797 y 6533

ZARAGOZA

LA TARRAGO VINICOLA, S. L.

Vinos generosos dulces y vermut

REAL, NUM. 23

TARRAGONA

DRUGERIA Y PERFUMERIA

VIGENTIN MONFORTE

Ta. Juncosa, 23 - Tel. 68

FIGUERAS

BAR ROSAS

El más bonito y el mejor situado

Parco General Mola (frente al mar)

ROMAS (Gerona)

Servicio eléctrico del automóvil. Planchistería y pintura

PLAZA ATCAZAR, 6

FIGUERAS